

co y conforme al original que se encuentra depositado en la Unión Panamericana.— Ciudad Trujillo, 12 de enero de 1953. (Firmado) M. A. Ureña Hernández”.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres; años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

MI de Js. Troncoso de la Concha.
Presidente

José García,
Secretario.

Daniel Henríquez V.,
Secretario ad hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres; años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández,
Ramón de Windt Lavandier.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas.—
G. O. Nº 7532, del 5 de Marzo de 1953.

EN CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY QUE CREA EL CODIGO DE JUSTICIA DE LAS
FUERZAS ARMADAS
NUMERO 3483.

LIBRO PRIMERO
ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES MILITARES
Disposiciones Preliminares

Art. 1.— La presente ley se denominará Código de Justicia de las Fuerzas Armadas.

TITULO PRIMERO

Del conocimiento de infracciones cometidas por militares o asimilados

CAPITULO PRIMERO

De la competencia de las jurisdicciones llamadas a conocer de las infracciones cometidas por los militares o asimilados.

Art. 2.— La administración de justicia en las Fuerzas Armadas corresponde a los Consejos de Guerra y a los Prebostes creados por la presente ley, y a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación.

Art. 3.— Las jurisdicciones militares, son competentes para conocer de las infracciones especiales de orden militar previstas en el libro segundo del presente Código, salvo las excepciones en él establecidas.

Serán juzgadas por las jurisdicciones militares las infracciones de toda especie cometidas por militares o asimilados en los cuarteles, campamentos y cualesquiera otros recintos o establecimientos militares o navales, o a bordo de buques o aeronaves del Estado.

Son también de la competencia de las jurisdicciones militares las infracciones cometidas por militares en el ejercicio de sus funciones, sea cual fuere el lugar donde fueren cometidas. Si la infracción ha sido cometida en el extranjero, el procedimiento se intentará después de la vuelta del inculpado a la República.

Todos los demás crímenes, delitos o contravenciones cometidos por militares o asimilados serán juzgados por los tribunales ordinarios, en conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal, del Código Penal y de las leyes penales de derecho común.

Art. 4.— Están sujetos a la jurisdicción militar, en las condiciones previstas por el artículo anterior.

1.— Los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos, Cadetes y alistados de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República, y los individuos asimilados a los militares por las leyes, cuando unos y otros estén en actividad de servicio, ya estén presentes o en disponibilidad, o ausentes con licencia o permiso, o viajando aisladamente con órdenes de traslado, o destacados en servicio especial; y cuando sin estar empleados, permanezcan a disposición del Gobierno y reciban sueldo o remuneración.

2.— Los Jefes, Oficiales, clases y soldados de las milicias y reservas, cuando sean llamados al servicio activo, desde el momento en que se incorporen a éste o en que lleguen al lugar de destino si se reúnen aisladamente, hasta el día en que dejen de estar en servicio activo.

3.— Los prisioneros de guerra.

Art. 5.— Cuando un individuo sujeto a la jurisdicción militar sea perseguido simultáneamente por un crimen o un delito de la competencia de los tribunales militares; y por otro crimen u otro delito de la competencia de los tribunales ordinarios, será sometido primeramente al tribunal al cual corresponda el conocimiento del hecho sancionado con la pena más grave, y enviado luego, si hubiere lugar, por el otro hecho, al tribunal competente. En caso de doble condenación sufrirá solamente la pena mayor. Si los dos crímenes o delitos están sancionados con la misma pena, o si uno de ellos es la desertión, el inculpado debe ser juzgado primeramente por el hecho de la competencia de los tribunales militares.

Art. 6.— El inculpado será enviado ante el tribunal militar del cual dependa su compañía o destacamento.

Art. 7.— Cuando militares o asimilados, perseguidos por un crimen o delito de la competencia de las jurisdicciones militares, tengan como coautores o cómplices a personas no sujetas a esa jurisdicción, todos los inculpados indistintamente serán enviados ante los tribunales ordinarios. En el caso en que a consecuencia del hecho delictuoso las organizaciones de las Fuerzas Armadas hubieran sufrido pérdidas materiales, todas las personas implicadas en dicho hecho serán juzgadas sin distinción ante los tribunales militares.

Art. 8.— Los tribunales militares solamente estatuyen sobre la acción pública. Con excepción de lo que se dispone en el artículo 94, nadie puede constituirse en parte civil ante los tribunales militares.

Estos tribunales pueden, no obstante, ordenar, en favor de los propietarios, la restitución de los objetos de que se hubiere incautado, la justicia militar o de los documentos de convicción, cuando no hubiere lugar a pronunciar su confiscación.

La acción civil no puede ser perseguida sino ante los tribunales civiles; y su ejercicio estará suspendido mientras no haya recaído sentencia definitiva sobre la acción pública intentada antes o durante la persecución de la acción civil.

CAPITULO SEGUNDO

ORGANIZACION DE LAS JURISDICCIONES MILITARES De los Consejos de Guerra de Primer Grado.

Art. 9.— Los Consejos de Guerra de Primer Grado estarán compuestos por tres Oficiales, en calidad de Jueces, de los cuales el de mayor graduación será Presidente y Secretario el de graduación menor. Tendrán, además, un Oficial en calidad de Fiscal.

Art. 10.— Los Comandantes de Distritos Militares, los Comandantes de Batallón, los Inspectores, los Comandantes de Escuadrillas Aéreas y los Comandantes de Unidades Navales,

tendrán facultad para designar un Consejo de Guerra de Primer Grado.

Art. 11.— Los Consejos de Guerra de Primer Grado serán competentes para conocer y juzgar las infracciones de carácter leve, cuyas especificaciones se establecen más adelante, cometidas por alistados de las Fuerzas Armadas o asimilados de igual categoría.

DE LOS CONSEJOS DE GUERRA DE SEGUNDO GRADO

Art. 12.— Los Consejos de Guerra de Segundo Grado se compondrán de cinco oficiales, en calidad de Jueces, de los cuales el de mayor graduación ejercerá las funciones de Presidente y el de graduación inferior las de Secretario. Habrá, además, otro Oficial en calidad de Fiscal.

Art. 13.— Los Comandantes de Departamentos o Regimientos, los Comandantes de Bases Navales y los Comandantes de Escuadrones Aéreos tendrán facultad para designar los Consejos de Guerra de Segundo Grado.

Art. 14.— Los Consejos de Guerra de Segundo Grado son competentes para conocer y juzgar todas las infracciones que cometan los Oficiales, alistados y asimilados de las Fuerzas Armadas de acuerdo con las disposiciones de la presente ley. Se excluyen de esta disposición los Oficiales Generales.

Los Consejos de Guerra de Segundo Grado serán también competentes para conocer de las apelaciones contra las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra de Primer Grado.

DEL CONSEJO SUPERIOR DE GUERRA

Art. 15.— El Consejo Superior de Guerra se compondrá de un número no mayor de siete ni menor de cinco Oficiales en calidad de Jueces y ejercerá las funciones de Presidente el de mayor graduación. Si hubiere dos o más de igual graduación corresponderá la Presidencia al de mayor antigüedad en el grado y en iguales condiciones al de mayor edad. Tendrá también un Secretario y un Fiscal.

Los miembros de un Consejo Superior de Guerra serán designados y convocados por el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación.

Será necesaria la aprobación del Presidente de la República para la designación de los Oficiales que actúen como Jueces.

El Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación puede disponer que en la designación y convocatoria de un Consejo Superior de Guerra se incluya Oficiales del Ejército, la Marina de Guerra y la Aviación Militar, ya sea por que lo requieran necesidades del servicio o para que las distintas armas estén representadas.

Art. 16.— El Consejo Superior de Guerra será competente para conocer y juzgar las infracciones que cometan los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas, y para conocer de las apelaciones contra sentencias dictadas en primera instancia, por los Consejos de Guerra de Segundo Grado.

El Consejo Superior de Guerra tendrá su asiento en Ciudad Trujillo, pero el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación podrá disponer su traslado a otro lugar cuando las necesidades del servicio o la administración impongan este traslado. El Secretario de Estado de Guerra podrá en casos especiales, designar y convocar otro Consejo Superior de Guerra, con asiento en cualquier parte de la República.

DE LOS CONSEJOS DE GUERRA EN GENERAL

Art. 17.— Se procurará, siempre que no perjudique al servicio, que el Presidente, el Fiscal y por lo menos la mitad de los demás miembros de un Consejo de Guerra, sean de una graduación igual o mayor que la del acusado. Si hay mas de un acusado, la composición del Consejo se determinará por el grado más elevado.

Las designaciones de Oficiales para ejercer las funciones de Jueces en los Consejos de Guerra tienen que ser aprobadas por el Presidente de la República, ya que el artículo 49 de la Constitución del Estado, le atribuye la facultad de nombrarlos.

Para ser Juez de un Consejo Superior de Guerra se requieren las mismas condiciones que para formar parte de un Consejo de Guerra, y estarán sujetos a todas las causas de recusación e inhibición establecidas en el presente Código.

Los Consejos de Guerra llamados a juzgar prisioneros de guerra serán compuestos como para juzgar a militares dominicanos, teniendo en cuenta las asimilaciones de grados. En el caso de que el prisionero de guerra tenga grado superior al de Coronel, será juzgado como si se tratara de un Coronel dominicano.

Art. 18.— En caso de que el hecho a ventilar revista los caracteres de un crimen, se nombrará un Oficial para que instruya la sumaria correspondiente.

Art. 19.— Los miembros de los Consejos de Guerra prestarán juramento ante el Presidente y éste ante los demás Jueces del mismo Consejo.

Art. 20.— No pueden integrar un Consejo de Guerra como Presidente, como Juez ni como Oficial Instructor, ningún militar, primero: si es pariente o aliado del acusado hasta el grado de primo hermano inclusive; segundo: si ha presentado la querrela o la acusación o ha depuesto como testigo en la causa de que se trata; tercero: si en los cinco años que han precedido a la causa se hubiere querrellado o hubiere sido parte civil en un proceso contra el acusado; y cuarto: si ha co-

nocido el mismo asunto como miembro de otro tribunal militar.

Art. 21.— Siempre que un Juez sepa que en él concurre cualquier causa de recusación, estará obligado a declararlo al tribunal militar a que pertenezca, en cámara de deliberación, para que éste decida si debe abstenerse.

Art. 22.— Los Consejos de Guerra celebrarán sus audiencias en el local, día y hora que indique la autoridad convocadora y las audiencias serán públicas.

CAPITULO TERCERO

De la comprobación de los crímenes y delitos cometidos por los militares o asimilados. De la Policía Judicial Militar.

Art. 23.— Los Comandantes de Departamentos, de Regimiento o Distrito, los de Bases y Unidades Navales, los de Escuadrones y Escuadrillas Aéreas y los Inspectores están encargados, en sus jurisdicciones respectivas, de perseguir todas las infracciones a las leyes militares y de someter a sus autores a los tribunales encargados de castigarlos.

A este efecto recibirán las querellas o denuncias de las infracciones cometidas. También pueden ser apoderados por las autoridades superiores.

Estarán asistidos para la persecución de las infracciones, de los miembros de la Policía Judicial Militar encargados de comprobarlas, reunir las pruebas e identificar a los culpables.

Art. 24.— Cuando por el informe de un Oficial de la Policía Judicial Militar, o por su propia iniciativa, cualquiera autoridad militar que tenga capacidad para designar y reunir un Consejo de Guerra considere que procede perseguir a un ajusticiable por estas jurisdicciones, procederá a designar y convocar un Consejo de Guerra y a someter a juicio al inculpado. Si la infracción es de la competencia de un Consejo de Guerra de mayor categoría que aquel para el cual tiene facultad de convocar, transmitirá la denuncia y prueba de la infracción a la autoridad superior con facultad para reunir y convocar un Consejo de Guerra de tal categoría, quien procederá del mismo modo. Cuando la infracción de que se trate sea calificada como crimen, la autoridad convocadora procederá primeramente a designar un Oficial para que se instruya la sumaria correspondiente.

Art. 25.— La Policía Judicial Militar se ejerce por los Jefes, Oficiales y Clases de las Fuerzas Armadas, sea cual sea el servicio al cual estén asignados.

Art. 26.— Cualquier autoridad puede personalmente, hacer todos los actos necesarios con el objeto de verificar los crímenes y los delitos, y de entregar sus autores a los tribunales encargados de sancionarlos, o requerir que lo hagan los Oficiales de la Policía Judicial Militar, en lo que concierne a cada uno.

Art. 27.— Los miembros de la Policía Judicial Militar recibirán en esta calidad, las denuncias que les sean dirigidas, redactarán las actas que sean necesarias para verificar el cuerpo del delito o el estado de los lugares; recibirán las declaraciones de las personas presentes o que tuvieran conocimiento de suministrar; se incautarán de las armas, efectos, papeles y documentos tanto a cargo como a descargo; y, en general, de todo lo que pueda servir para el esclarecimiento de la verdad, conformándose con lo dispuesto por los artículos 31, 33, 36, 37, 38, 39 y 65 del Código de Procedimiento Criminal.

Art. 28.— En los casos de flagrante delito, todo miembro de la Policía Judicial Militar puede detener a los militares o a los individuos justiciables por los tribunales militares, inculcados de un crimen o de un delito. Los hará conducir inmediatamente por ante la autoridad militar correspondiente y levantará acta de arresto, consignando en ella sus nombres, calidades, rango y organización a que pertenecen.

Art. 29.— Fuera de los casos de flagrante delito, todo militar o toda persona justiciable por ante los Consejos de Guerra, en actividad de servicio, inculpada de un crimen o de un delito, no podrá ser detenida sino en virtud de la orden de su Oficial Comandante o de un Oficial Superior bajo cuyo mando esté subordinado.

Art. 30.— Cuando la autoridad militar sea llamada, fuera del caso de flagrante delito, para verificar en un establecimiento civil, un crimen o un delito de la competencia de los tribunales militares, o para hacer detener a una persona justiciable por ante estos tribunales, dirigirá a la autoridad civil o judicial competente requerimientos tendientes, sea a obtener la entrada en este establecimiento, sea a asegurar el arresto del inculcado. La autoridad judicial ordinaria está obligada a deferir a este requerimiento, y, en caso de conflicto, a asegurar la persona del inculcado.

Art. 31.— Los mismos requerimientos serán dirigidos por la autoridad civil a la autoridad militar, cuando hubiere lugar, sea a verificar un crimen o un delito de la competencia de los tribunales ordinarios en un establecimiento militar, sea de detener a un individuo justiciable por estos tribunales. La autoridad militar está obligada a deferir a este requerimiento, y, en caso de conflicto, a asegurar la persona del inculcado.

Art. 32.— Los miembros de la Policía Judicial Militar no pueden introducirse en una casa particular si no es con la asistencia del Juez de Paz, o de su Suplente, en las zonas urbanas, y en las rurales con la asistencia de los Alcaldes Pedaneos o de sus Suplentes.

Art. 33.— Cada hoja del acta redactada por un miembro de la Policía Judicial Militar será firmada por él y por las per-

sonas que le asistan. En caso de negativa o de imposibilidad de firmar por parte de cualquiera de las personas requeridas, se hará mención de esta circunstancia.

Art. 34.— A falta de miembros de la Policía Judicial Militar presente sobre los lugares, los Oficiales de la Policía Judicial ordinaria investigarán y verificarán los crímenes y los delitos cometidos en la jurisdicción de los Consejos de Guerra.

Art. 35.— En caso de deserción, la denuncia será dirigida por el Oficial Comandante de la Compañía o Destacamento a que pertenezca el desertor, al Jefe de Estado Mayor, por la vía correspondiente. Se anexará a esta acta, primero: el libro de servicio del desertor; segundo: un estado indicativo de las armas y propiedades que tuviera en su poder; y tercero: la exposición de las circunstancias que han acompañado la deserción.

Art. 36.— Los artículos precedentes no derogan las leyes, decretos, reglamentos y órdenes relativos a los deberes impuestos a los miembros de las Fuerzas Armadas en el ejercicio de sus funciones o durante el servicio.

Art. 37.— Las actas instrumentadas por los miembros de la Policía Judicial Militar serán transmitidas sin demora, con los documentos al Oficial correspondiente. Las actas emanadas de la Policía ordinaria, o de la Policía Judicial, serán transmitidas directamente al Procurador Fiscal de cada provincia, quien las dirigirá sin demora al Comandante del Departamento correspondiente.

Art. 38.— Cuando se trate de una infracción de la competencia de los tribunales ordinarios, la autoridad que reciba la denuncia o que tenga conocimiento del hecho, hará o requerirá que se haga una investigación acerca del caso y comunicará el resultado al Procurador General de la República. Mientras tanto, esa misma autoridad informará del caso al Oficial de las Fuerzas Armadas bajo cuyas órdenes preste servicios el inculpado, quien a su vez, investigará la denuncia y comunicará el resultado, por la vía correspondiente, al Secretario de Estado de Guerra Marina y aviación.

El Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación y el Procurador General de la República, una vez en posesión de los expedientes, estudiarán el caso y decidirán si procede o no la separación del inculpado de las Fuerzas Armadas y su enjuiciamiento por ante los tribunales ordinarios.

En caso de desacuerdo se someterá a la decisión del Presidente de la República.

El Oficial bajo cuyas órdenes preste servicios el inculpado, dispondrá que sea sometido a la vigilancia o restricciones que fueren necesarias para evitar que se sustraiga al castigo que ulteriormente le pueda ser impuesto.

Si se decidiera que el infractor no debe ser sometido a juicio por ante los tribunales ordinarios, será enjuiciado por ante las jurisdicciones militares, a menos que tal decisión haya sido por que el hecho no constituya crimen, delito ni contravención o por que las pruebas no sean suficientes, o si por cualquier otra causa no hubiere lugar a su enjuiciamiento.

Art. 39.— Siempre que se disponga la constitución y convocatoria de un Consejo de Guerra para conocimiento de una infracción, la autoridad militar que lo ordene transmitirá al Fiscal del Consejo todos los informes, actas, documentos y objetos ocupados. El Fiscal recopilará, coordinará y ampliará esas pruebas formando un expediente que será depositado en la Secretaría del Consejo, y podrá ser estudiado por el defensor o defensores del inculcado. Si se trata de una infracción que presente los caracteres de crimen, el Fiscal transmitirá inmediatamente todos esos documentos al Oficial Instructor, con sus requerimientos.

Art. 40.— Desde el momento en que se haya ordenado la constitución o convocatoria de un Consejo de Guerra, el inculcado será puesto a disposición del Oficial Instructor o del Fiscal, quienes podrán dictar contra él mandamiento de comparencia, conducencia o arresto, según el caso. Tales mandamientos deben ser dirigidos al Oficial Comandante del inculcado, quien los hará ejecutar.

Art. 41.— En el primer interrogatorio de un acusado, el Oficial Instructor o el Fiscal comprobarán su identidad y le harán conocer los hechos que le son imputados y le tomará sus declaraciones. Una vez terminado el interrogatorio le será leído al acusado a fin de que declare si las respuestas han sido fielmente transcritas, si contienen la verdad y si persiste en ellas. Será firmado por el acusado y el Oficial Instructor o Fiscal. Si el acusado se negare a firmar se hará mención de esta negativa, igualmente le será dada lectura al prevenido de las actas y documentos que contenga el expediente.

Art. 42.— El Oficial Instructor o el Fiscal citará los testigos por ministerio de agentes de la fuerza pública, podrá dar comisiones rogatorias, en caso de interrogatorios de testigos cuyos traslados ocasionen gastos excesivos o cuando la conveniencia del servicio así lo exigiere, a otros Oficiales del Ejército comisionados por el Comandante del Departamento, previa recomendación del Oficial Instructor o del Fiscal. El Oficial Instructor o el Fiscal harán los otros actos de instrucción que el asunto pueda exigir y se conformará para ello, a las disposiciones de los artículos 73, 74, 75, 76, 78, 79, 82, 83 y 85 del Código de Procedimiento Criminal Común. El Oficial Instructor o el Fiscal que investigue un asunto puede igualmente dirigir comisiones rogatorias a los Jueces de Instrucción, a los Jue-

ces de Paz y a cualquier otra 'autoridad civil, utilizando en este 'caso la vía de su 'Oficial Comandante inmediato, quien se dirigirá sin pérdida de tiempo al funcionario civil de 'que se trate a fin de que proceda a la comisión rogatoria que se solicita.

Art. 43.— Toda persona citada para ser oída como testigo por ante un 'Oficial Instructor o 'Fiscal de un Consejo de Guerra, estará obligada a comparecer y a 'satisfacer a la citación. Si la persona así citada no compareciere o no satisficere a la citación, 'podrá ser condenada sin otra formalidad ni plazo de la misma manera y con la misma pena cuando se tratara de un testigo en las jurisdicciones ordinarias.

Art. 44.— Si resultare de 'la instrucción que el acusado tiene coautores o cómplices justiciables por los Consejos de Guerra, el 'Oficial Instructor o el 'Fiscal lo comunicará sin pérdida de tiempo a la autoridad 'convocadora. Si los coautores o cómplices o uno de ellos no son 'justiciables por los Consejos de Guerra, el 'Fiscal del Consejo de Guerra, 'dará aviso inmediatamente a la autoridad convocadora, quien reenviará el asunto a la autoridad competente, y dará cuenta sin pérdida de tiempo, al Jefe de Estado Mayor correspondiente.

Art. 45.— Durante el curso de 'la instrucción el 'Fiscal del Consejo de Guerra puede tomar conocimiento de 'los documentos del proceso y dictar todos los requerimientos que estimare conveniente.

El 'Oficial Instructor deferirá a estos 'requerimientos o justificará su negativa mediante ordenanza motivada.

Terminada la instrucción el 'Oficial Instructor o el 'Fiscal dará lectura al inculpado de 'todos los documentos del proceso.

Art. 46.— Cuando el procedimiento esté 'terminado, el 'Oficial Instructor lo comunicará al 'Fiscal, quien deberá dirigirie sus requerimientos en el término de 'tres días.

Art. 47.— Si el 'Oficial Instructor o el 'Fiscal considera que los tribunales militares son incompetentes para conocer 'del caso, dictará una ordenanza remitiendo 'el expediente a la autoridad convocadora, a fin de que se 'proceda en la forma prescrita en el artículo 38.

Si la inculpación está suficientemente establecida, 'el 'Oficial Instructor ordenará que las 'actuaciones de la instrucción, el acta extendida respecto al delito y un 'estado de los documentos y objetos que hayan de obrar 'como fundamento de convicción, sean trasmitidos inmediatamente al 'Fiscal 'del Tribunal Militar correspondiente, para que 'proceda tal como se dirá en el capítulo siguiente del presente Código.

CAPITULO QUINTO

De la vista de causa y de la sentencia

Art. 48.— El 'Fiscal de un 'Consejo de Guerra está encargado de formular los cargos y perseguir a 'los inculpados y

notificarles el Acta de Acusación, que debe redactar en cada caso, así como el texto de la ley aplicable y los nombres, nacionalidad, profesión y residencia de los testigos que se propone hacer oír.

Les hará conocer, a pena de nulidad, que si no elige un defensor, le será nombrado uno de oficio por el Presidente del Consejo de Guerra.

El defensor o defensores pueden enterarse del expediente en Secretaría.

El inculpado deberá notificar al Fiscal, por simple declaración en Secretaría, la nómina de los testigos que se proponga hacer oír. Esta notificación puede ser hecha aún en el curso de los debates, y si no se hiciere, ningún testigo podrá ser llamado, sea por el Ministerio Público o por el inculpado, sin el asentimiento del Presidente del Tribunal.

Art. 49.— El Consejo de Guerra se reunirá en el lugar, día y hora fijados por la orden de convocatoria. Un ejemplar del presente Código, del Código Penal Común y de Procedimiento Criminal serán colocados en los estrados. Las audiencias serán públicas, a pena de nulidad; sin embargo, si esta publicidad pudiera ser peligrosa para el orden, para las buenas costumbres o para la seguridad de las Fuerzas Armadas, el Consejo de Guerra ordenará que tengan lugar a puertas cerradas. En todos los casos la sentencia será pronunciada públicamente.

Art. 50.— Los asistentes estarán sin armas, a excepción de la guardia del orden y de la custodia de los prevenidos todos estarán descubiertos, con respeto y en silencio. Cuando los asistentes dieren señales de aprobación o desaprobación, el Presidente podrá hacerlos expulsar. Si hicieren resistencia a sus órdenes, el Presidente podrá ordenar su arresto durante un tiempo que no podrá exceder de 24 horas. Si el desorden o el tumulto tuviere por objeto poner obstáculos al curso de la justicia, los perturbadores, sea quienes fueren, serán allí mismo declarados autores de desacato por el Consejo de Guerra y castigados con prisión correccional que no podrá exceder de dos años. Cuando los asistentes o los testigos se hicieren culpables, hacia el Consejo de Guerra o hacia uno de sus miembros, de vías de hecho, de ultrajes o amenazas, serán condenados inmediatamente; primero: si fuesen militares o asimilados a los militares, cual que fuere su grado o rango, a las penas pronunciadas por el presente Código contra los crímenes o delitos, cuando han sido cometidos hacia superiores durante el servicio; segundo: si no fueren militares, ni asimilados a los mismos, serán castigados de acuerdo con el Código Penal ordinario.

Art. 51.— Cuando cualquier crimen o delito que no sean

los previstos en el artículo precedente fuese cometido en el salón de audiencias del Consejo de Guerra, se procederá de la manera siguiente: primero: si el autor del hecho fuese justiciable por ante los tribunales militares, será juzgado inmediatamente; y segundo: si el autor del hecho no fuese justiciable por ante los tribunales militares, el Presidente, después de redactar el acta correspondiente de los hechos y de las deposiciones de los testigos, enviará los documentos y el inculpado por ante la autoridad competente.

Art. 52.— En los casos previstos por los artículos 50 y 51 del presente Código, una vez dictada la sentencia para estos casos especiales, el Secretario le dará lectura de ella al acusado y le advertirá que tiene derecho a intentar recurso de apelación dentro de cinco días. Se levantará de todo la correspondiente acta, a pena de nulidad.

Art. 53.— El Presidente hará conducir al acusado, el cual comparecerá libre y acompañado solamente de guardias suficientes para impedir su evasión, y asistido de sus defensores, le preguntará su nombre, apellido, edad, profesión, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento. Si el acusado se negare a responder se seguirá la vista de la causa.

Art. 54.— Si el acusado se negare a comparecer se dictará contra él un mandamiento de comparecencia, el cual será ejecutado por un agente de la fuerza pública.

Art. 55.— El Presidente hará que el Secretario dé lectura a la orden de convocatoria, y a los documentos cuyo conocimiento le parezca útil al Consejo de Guerra; hará conocer al acusado el crimen o el delito por el cual es perseguido; le advertirá que la ley le dá el derecho de decir todo lo que sea útil a su defensa; advertirá asimismo, al defensor, del acusado, que no debe decir nada contra su conciencia o contra el respeto debido a las leyes, y que debe expresarse con decencia y moderación.

El Secretario leerá en alta voz la nómina de los testigos que deberán ser oídos, sea a petición del Ministerio Público o del inculpado. Esta nómina no podrá contener sino los testigos notificados al inculpado por el Fiscal y por el inculpado a dicho funcionario.

El inculpado y el Fiscal pueden, en consecuencia, oponerse que declare un testigo que no hubiese sido notificado a la parte adversa o que no esté claramente designado en la notificación. El tribunal decidirá enseguida, sobre esta oposición.

Art. 56.— Si el acusado tuviese medios de incompetencia que hacer valer, deberá proponerlos antes de la audición de los testigos. Esta excepción será juzgada inmediatamente. Si la excepción es rechazada, el Consejo seguirá adelante en la vista de la causa, pero el acusado tendrá el derecho de proveerse con-

tra la sentencia sobre la competencia al mismo tiempo que contra la decisión fallada sobre el fondo. Será lo mismo para la sentencia de toda otra excepción, o de todo incidente surgido en el curso de los debates.

Art. 57.— Las sentencias sobre las excepciones, los medios de incompetencia, y los incidentes, serán decididos por mayoría de votos.

Art. 58.— El Presidente está investido de un poder discrecional para la dirección de los debates y el descubrimiento de la verdad. Puede en el curso de los debates llamar, aún por mandamiento de comparecencia, o de conducencia, a toda persona cuya declaración le parezca necesaria. Puede también hacer presentar todo documento que le parezca útil a la manifestación de la verdad. Las personas así llamadas no prestarán juramento y sus declaraciones no serán consideradas sino como informaciones.

Art. 59.— En el caso de que uno de los testigos no compareciere, el Consejo de Guerra podrá continuar la audiencia y se le dará lectura a la deposición del testigo ausente.

Art. 60.— Si en el curso de los debates la deposición de un testigo pareciere falsa, el Presidente podrá, a petición, sea del Fiscal, sea del acusado, o aún de oficio, poner al testigo en estado de arresto. Si el testigo fuese justiciable por los Consejos de Guerra, el Presidente, o uno de los Jueces nombrados por él, procederá a la instrucción. Cuando esta fuere terminada será enviada a la autoridad convocadora. Si el testigo no fuese justiciable por los Consejos de Guerra, el Presidente, después de haber redactado el acta y de haber hecho detener al inculpado, si a esto hubiere lugar, lo reenviará por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente.

Art. 61.— Las disposiciones de los artículos 240 a 264 del Código de Procedimiento Criminal Común serán observadas en los Consejos de Guerra.

Art. 62.— La vista de la causa y los debates serán efectuados sin interrupción y el Presidente no puede suspenderlos sino durante los intervalos necesarios. Los debates podrán ser suspendidos si un testigo cuya deposición es esencial no se hubiere presentado, o si la declaración de un testigo que hubiere parecido falsa, y cuyo arresto hubiera sido ordenado, requiera un esclarecimiento inmediato. El Consejo pronunciará sobre la suspensión de los debates por mayoría de votos y en el caso de que la suspensión durare más de 48 horas, los debates serán recomenzados.

Art. 63.— El Presidente recibirá las deposiciones de los testigos y procederá al interrogatorio del acusado. El Fiscal

será oído en su exposición y desenvolverá los medios en que apoya la acusación. El acusado, y su defensor serán oídos en su defensa. Todos pueden replicar, si lo juzgaren conveniente; pero el acusado y su defensor serán siempre los últimos en el uso de la palabra. El Presidente preguntará al acusado si no tiene nada que agregar a su defensa y declarará enseguida que los debates se han terminado.

Art. 64.— El Presidente hará retirar al acusado. Los Jueces se retirarán a la cámara de liberación, o si los locales no lo permiten, el Presidente hará retirar al auditorio. Los Jueces no podrán comunicarse con ninguna persona ni separarse antes que la sentencia haya sido dictada. Deliberarán fuera de la presencia de toda persona, aún del Fiscal y del Secretario, excepto cuando un Juez ejerce esas funciones. Tendrán a la vista todos los documentos del procedimiento, pero no podrán recibir comunicaciones de ningún documento que no hubiese sido comunicado a la defensa y al ministerio público.

Art. 65.— En caso de comisión de varios crímenes o delitos, será pronunciada solamente la pena más rigurosa.

Art. 66.— La sentencia será pronunciada en audiencia pública, en presencia del acusado. El Presidente dará lectura al texto de la ley aplicado, y el Secretario dará lectura en alta voz a la sentencia. Después de esta lectura el Presidente le advertirá al condenado que la ley le acuerda cinco días para ejercer recurso de apelación. El Secretario redactará de todo un acta firmada por él y el Presidente del Consejo.

Art. 67.— El plazo de cinco días acordado al condenado para proveerse en apelación correrá a partir de la expiración del día en que la sentencia le hubiere sido leída o notificada. La declaración del recurso será recibida por el Secretario del Consejo de Guerra, o por el Encargado de la Cárcel en que estuviera detenido el condenado.

La declaración podrá ser hecha por el defensor del condenado, cuando tuviere mandato para ello.

Art. 68.— El Fiscal podrá interponer recurso de apelación en las mismas formas, plazos y casos que el inculpado.

Art. 69.— Si el condenado es miembro de alguna Orden de Mérito o está condecorado con alguna medalla militar, o civil, nacional o extranjera, la sentencia declarará, según los casos previstos por las leyes que instituyan esas Ordenes, que cesa de pertenecer a la Orden de que se trate o de estar condecorado con la medalla militar o civil que le haya sido otorgada.

Art. 70.— La sentencia que se pronuncie contra el acusa-

do podrá condenarlo a los costos en favor del Estado. Ordenará, además, en los casos previstos por la ley, la confiscación de los objetos ocupados y la restitución, sea en provecho del Estado, sea en provecho de los propietarios, de todos los objetos ocupados o producidos en el proceso como documentos de convicción.

Art. 71.— La sentencia hará mención de todas las formalidades prescritas por la presente sección, no reproducirá ni la respuesta del acusado, ni las deposiciones de los testigos. Contendrá, primero: las decisiones rendidas sobre los medios de incompetencia, las excepciones y los nombres y los grados de los Jueces; segundo: los nombres, apellidos, edad, profesión, nacionalidad y domicilio del acusado; tercero: el crimen o el delito por el cual el acusado ha sido juzgado por el Consejo de Guerra; cuarto: la prestación del juramento de los testigos; quinto: las conclusiones del Fiscal y de la defensa; sexto: el texto de la ley aplicada; séptimo: la publicidad de la sentencia que ha ordenado que las audiencias sean efectuadas a puertas cerradas; octavo: la publicidad de la lectura de la sentencia hecha por el Secretario, y noveno: la sentencia escrita por el Secretario será firmada en el mismo momento por el Presidente, los Jueces y el Secretario.

Art. 72.— Cuando resultare, ya sea de los documentos producidos, ya de las deposiciones de los testigos oídos en los debates, que el acusado puede ser perseguido por otros crímenes o delitos distintos de los que han sido objeto de la acusación, el Consejo de Guerra, después del pronunciamiento de la sentencia, lo enviará, a petición del Fiscal, o aún de oficio, al funcionario que ha dado la orden de sometimiento para que éste proceda a una nueva acusación, si a ello hubiere lugar. Si hubiere descargo o absolución, el Consejo de Guerra ordenará que el acusado quede en estado de arresto hasta tanto fuere establecido sobre los nuevos hechos descubiertos.

CAPITULO SEXTO

Procedimiento en los casos de apelación

Art. 73.— Después de la declaración del recurso de apelación, el Fiscal del Consejo de Guerra remitirá sin demora a la autoridad convocadora el expediente completo, quien a su vez lo remitirá a la autoridad convocadora del Consejo de Guerra que deba conocer de dicha apelación, la que lo convocará y apoderará al Fiscal del mismo para los fines correspondientes.

Art. 74.— El Fiscal tramitará el expediente recibido al Secretario del Consejo de Guerra en manos de quien permanecerá depositado durante tres días. El defensor del acusado podrá tomar conocimiento del expediente y producir antes del jui-

cio los requerimientos, solicitudes, memorias y documentos que juzgare útiles. El Secretario llevará un registro sobre el cual mencionará por orden de fechas, las producciones hechas por el Fiscal y por el condenado o por su defensor.

Art. 75.— A la expiración del plazo de tres días el expediente será tramitado al Presidente del Consejo de Guerra, quien procederá a fijar la vista de la causa.

Art. 76.— La vista de la causa en grado de apelación debe ser fijada dentro de los cinco días de recibido el expediente por el Presidente.

Se observarán todas las formalidades previstas por los artículos 48 al 71 del presente Código.

Art. 77.— Si los hechos que constan en una sentencia apelada, no han sido controvertidos, el Consejo de Guerra en apelación puede juzgar, sin necesidad de oír nuevamente los testigos, guiándose por las declaraciones que figuren en el expediente y si fuere necesario para formar su convicción, puede ordenar la nueva audición de uno, varios o todos los testigos que figuraron en primera instancia o nuevos que no hayan depuesto para el esclarecimiento de cualquier hecho dudoso o confuso, sea a requerimiento del Fiscal o del condenado o aún de oficio.

Art. 78.— Cuando un Consejo Superior de Guerra conozca de una causa en primera instancia, se regirá por las disposiciones previstas para los demás Consejos de Guerra en estos casos.

CAPITULO SEPTIMO

. Del recurso de Casación

Art. 79.— Las sentencias pronunciadas en última instancia por los Consejos de Guerra, pueden ser recurridas en casación por las causas y en las condiciones previstas en la ley de la materia. (

Tanto el condenado como el Ministerio Público, tendrán un plazo de cinco días a contar del día en que fué leída o notificada la sentencia, para declarar en la Secretaría del Tribunal que la dictó, que recurren en casación contra la misma. También puede recurrir en casación el defensor del acusado, cuando tenga mandato para ello.

En todos los casos en los cuales se interpusiere recurso de casación contra la sentencia de un Consejo de Guerra, el Secretario de éste deberá remitir todo el expediente a la Suprema Corte de Justicia dentro de los diez días del pronunciamiento de la sentencia.

Art. 80.— La Suprema Corte de Justicia conocerá de estos recursos y deberá pronunciar su fallo en el término más corto

posible. Todo recurso de casación interpuesto contra sentencia de un Consejo de Guerra se considerará de carácter urgente.

Art. 81.— Si el recurso de casación es rechazado, el Procurador General de la República, lo comunicará al Fiscal del Tribunal Militar que dictó la sentencia y ésta a su vez a la autoridad convocadora.

Art. 82.— Cuando la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, anule la sentencia por incompetencia, pronunciará el envío del asunto ante la jurisdicción competente con designación expresa de ésta. Si la anulación es pronunciada por cualquier otro motivo, enviará el asunto al mismo Consejo de Guerra que conoció del caso, a menos que la anulación, haya sido pronunciada por prescripción, por amnistía o porque el hecho no constituya crimen ni delito.

Art. 83.— El Procurador General de la República enviará sin demora el expediente, así como una copia de la sentencia al Fiscal del Tribunal de reenvío.

Art. 84.— Si la anulación de la sentencia lo ha sido por inobservancia de formas, bien sea en la instrucción o en los debates, el procedimiento se recomenzará y la autoridad convocadora del Tribunal Militar apoderado del caso, dará de oficio una nueva orden de convocatoria y se comenzará la instrucción de conformidad con las reglas ordinarias a partir del acto anulado.

CAPITULO OCTAVO

De la ejecución de las sentencias

Art. 85.— Si no hubiese recurso de apelación interpuesto por el condenado, o por el Fiscal del Consejo de Guerra, la sentencia será ejecutada dentro de las 24 horas después de la expiración del plazo fijado para el recurso. Si este hubiese sido intentado se suspenderá la ejecución de la sentencia hasta tanto intervenga fallo definitivo del Consejo de Guerra en apelación.

Art. 86.— La sentencia del Consejo de Guerra que decida sobre el recurso de apelación será ejecutada 24 horas después de transcurrido el plazo para interponer recurso de casación.

Art. 87.— La ejecución de la sentencia de un Consejo Superior de Guerra será efectuada en virtud de la orden dada por el Jefe de Estado mayor, a requerimiento y diligencias del Fiscal.

Art. 88.— El Fiscal de un Consejo de Guerra dará cuenta a la autoridad convocadora de todas las sentencias y de los recursos interpuestos contra ellas. La autoridad convocadora requerirá la ejecución de las sentencias que hayan adquirido carácter irrevocable.

Art. 89.— Las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra que hayan adquirido carácter irrevocable serán ejecutadas por el Oficial bajo cuyas órdenes preste servicio el condenado. Para el efecto, todo expediente de un Consejo de Guerra será tramitado por el Secretario a la autoridad convocadora y esta lo remitirá al Oficial Comandante, quien pondrá en ejecución la sentencia y remitirá el expediente al Jefe de Estado Mayor, informando de las medidas que haya tomado. En el caso previsto en el artículo 69 del presente Código, el Jefe de Estado Mayor procederá a informar a las autoridades correspondientes para la cancelación de las órdenes y medallas de que se trate.

CAPITULO NOVENO

De las demandas en revisión

Art. 90.— El procedimiento prescrito por los artículos 305 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal se aplicará a demandas en revisión intentadas contra las sentencias de los Tribunales Militares.

Art. 91.— Cuando la Suprema Corte de Justicia en virtud de los artículos 311, 312 y 313 del Código de Procedimiento Criminal, anule la sentencia de un Tribunal Militar y ordene que se proceda a nuevo juicio por ante otro Tribunal Militar, la jurisdicción apoderada por la sentencia de envío, debe en lo que respecta al objeto de la inculpación, limitarse a las cuestiones indicadas en la sentencia de la Suprema Corte.

En vista de la notificación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, la autoridad convocadora del Consejo de Guerra apoderado del caso, tomará las providencias necesarias, a fin de reunir el Tribunal Militar.

La instrucción inicial servirá de base al procedimiento y el acta de acusación será la misma que se hizo originalmente, seguida de la cual se copiará la sentencia de la revisión de la Suprema Corte de Justicia.

El Presidente del Tribunal Militar puede, no obstante, en virtud de su poder discrecional, proceder, antes de la reunión del Tribunal Militar, a un suplemento de instrucción, a fin de determinar los nuevos documentos y testigos que se presentarán en audiencia; puede, al efecto, interrogar al inculpado, oír testigos directamente, o por comisión rogatoria, dictar y hacer generalmente todos los actos que se competen al Oficial Instructor, asistido del Secretario del Tribunal Militar apoderado del caso. Esta instrucción debe ser hecha en la forma prescrita en el presente Código y todos los documentos le serán comunicados a la defensa y leídos en la audiencia.

Art. 92.— Si resultare de los debates que el inculpado puede ser perseguido por otros hechos diferentes de los enunciados

en la acusación, el Fiscal del Tribunal Militar apoderará a la autoridad convocadora, quien apreciará si procede la persecución por estos nuevos hechos, la cual se hará separadamente de la persecución inicial.

Por derogación al principio enunciado en el artículo 8 del presente Código, los danos y perjuicios que pueden ser acordados al condenado o a sus representantes, como consecuencia de un procedimiento de revisión, serán fijados por el Tribunal Militar que dictó la sentencia comprobatoria de su inocencia.

CAPITULO DECIMO

De la contumacia y sus efectos

Art. 93.— Cuando después de la orden de sometimiento, el acusado de un hecho calificado crimen no ha podido ser apresado, o cuando después de haber estado prisionero se hubiere evadido, el Presidente del Consejo de Guerra dictará una ordenanza indicando el crimen por el cual el acusado es perseguido, y declarando que está obligado a presentarse en un plazo de diez días. Esta ordenanza será publicada en Orden General y a partir de ese momento, comenzará a correr el plazo indicado. Se le dará publicidad en todas las guarniciones, cuarteles, destacamentos, etc.

Art. 94.— Después de la expiración del plazo de diez días, se procederá en virtud de la orden de la autoridad convocadora, a requerimiento del Ministerio Público, al juicio en contumacia. Ningún defensor podrá presentarse por el acusado contumaz. El expediente completo, incluyendo las deposiciones de los testigos, y los otros documentos de la instrucción, será leído en la audiencia. La sentencia será dictada en la forma ordinaria, será publicada en Orden General en la forma indicada en el artículo anterior y será fijada en la puerta del local del Consejo de Guerra, en la de los tribunales ordinarios y en la del domicilio del condenado. De todo ello se redactará acta. Estas formalidades tienen fuerza de ejecución para la sentencia así dictada.

Art. 95.— El recurso de apelación contra las sentencias en contumacia solamente podrá ser intentado por el Ministerio Público.

Art. 96.— Los artículos 340, 343, 344, 345, 347 y 348 del Código de Procedimiento Criminal Común, serán aplicables a las sentencias en contumacia dictadas por los Consejos de Guerra.

CAPITULO UNDECIMO

Del reconocimiento de identidad de las personas condenadas, evadidas y capturadas.

Art. 97.— El reconocimiento de identidad de un condenado

en contumacia o de un condenado evadido que fuere capturado o que hiciere su presentación será hecho por un Consejo de Guerra convocado por la autoridad militar competente en cuya jurisdicción se halle la Compañía a la cual pertenecía el condenado. Si no pertenecía a ninguna Compañía el reconocimiento será hecho por un Consejo de Guerra convocado por la autoridad militar competente en la jurisdicción en la cual ha sido capturado o haya hecho su presentación. El Consejo de Guerra estatuirá sobre el reconocimiento en audiencia pública, en presencia del condenado, después de haber oído los testigos citados a requerimiento de éste y del Fiscal, a pena de nulidad. El Fiscal y el condenado tendrán facultades para recurrir en apelación contra la sentencia que estatuya sobre el reconocimiento de identidad.

TITULO SEGUNDO

Del reconocimiento de las infracciones cometidas por los militares o asimilados en tiempo de guerra.

CAPITULO PRIMERO

De los Consejos de Guerra en las Comunes y en las Provincias, declaradas en estado de sitio y en las plazas de guerra sitiadas.

Art. 98.— Cuando una o varias comunes, o una o varias provincias hayan sido declaradas en estado de sitio, los Consejos de Guerra del cual forman parte estas Comunes, o estas provincias independientemente de sus atribuciones ordinarias, estatuyen sobre los crímenes y delitos cuyo conocimiento le es deferido por el presente Código.

Art. 99.— Las apelaciones de las sentencias falladas por Consejos de Guerra en caso de guerra, serán de la competencia del Consejo Superior de Guerra, el cual, en estos casos, juzgará siempre sumariamente.

Art. 100.— Son justiciables por los Consejos de Guerra en caso de declaratoria de guerra internacional o de estado de sitio, para todos los crímenes y delitos; primero: los justiciables por los Consejos de Guerra; segundo: los empleados civiles, a cualquier título que fuera, en el Estado Mayor, en las intendencias, administraciones y servicios que dependan de las Fuerzas Armadas; y tercero: los vivanderos, abastecedores, cantineros, lavanderos, planchadores, comerciantes, sirvientes, y otros individuos de uno u otro sexo que sirvan o que sigan a las Fuerzas Armadas en virtud de permisos que se les haya concedido al efecto.

Los Consejos de Guerra, son competentes en tiempo de guerra, respecto de los militares o asimilados, aún en lo que concierne a las infracciones de derecho común. En este último caso los tribunales militares aplicarán las penas establecidas

por las leyes penales ordinarias a todos los crímenes o delitos no previstos por el presente Código.

Art. 101.— Son justiciables por los Consejos de Guerra, si las Fuerzas Armadas estuvieren sobre territorio enemigo, todos los individuos prevenidos como autores o como cómplices de uno de los crímenes o delitos previstos en el presente Código, y cuando las fuerzas se hallen en presencia del enemigo sobre territorio dominicano, lo serán también los extranjeros prevenidos de esos crímenes o delitos, así como también todos los individuos prevenidos como coautores o cómplices de esas infracciones.

CAPITULO II

De la justicia prebostal

Art. 102.— Cuando cualquier cuerpo de ejército esté sobre territorio extranjero, su Oficial Comandante podrá designar prebostes, los cuales tendrán, además de las funciones de policía que les son conferidas por los reglamentos militares, competencia para juzgar, dentro de los límites y las reglas determinadas por el presente Código, los delitos previstos por el mismo.

Art. 103.— Cada preboste ejercerá su jurisdicción sobre dante. Los prebostes siempre serán Oficiales del Ejército. el territorio ocupado que le sea designado por el Oficial Comandante. Juzgarán solos, asistidos de un Secretario, que será designado de entre las clases del cuerpo del ejército de que se trate. Para tales casos será llevado por el Secretario un registro sumario de todos los asuntos que se ventilen y será obligatorio para el Secretario comunicarlo dentro de las 48 horas de juzgados, al Oficial Comandante, quien los remitirá de acuerdo con las posibilidades del servicio a su Oficial Superior inmediato para ser tramitados al Jefe de Estado Mayor.

Art. 104.— Los prebostes tienen jurisdicción: primero: sobre los vivanderos, abastecedores, cantineros, lavanderos, planchadores, comerciantes, sirvientes y otros individuos de uno u otro sexo que sirvan o sigan a las Fuerzas Armadas en virtud de permiso que se les haya concedido al efecto; segundo: sobre los vagos y gente sin domicilio ni profesión; y tercero: sobre los prisioneros de guerra que no sean Oficiales.

Conocerán, respecto a los individuos anteriormente designados, en la extensión de su jurisdicción, primero: de las contravenciones de policía y de las infracciones a los reglamentos disciplinarios; segundo: de toda infracción cuya pena no exceda de seis meses de prisión y RD\$50.00 (Cincuenta pesos) de multa, o de una de estas penas; y tercero: de las demandas por daños y perjuicios que no excedan de RD\$100.00 (cien pesos) cuando ellas se refieran a una infracción de su competencia.

Las decisiones de los prebostes no son susceptibles de ninguna vía de recurso.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores.

Art. 105.— Las sentencias de los Consejos de Guerra serán siempre susceptibles del recurso de apelación y de casación de conformidad con las disposiciones del presente Código; sin embargo, en tiempo de guerra la facultad para ejercer estos recursos por parte de los militares puede ser temporalmente suspendida por Decreto del Presidente de la República cuando fuere necesario para la seguridad y garantía de las Fuerzas Armadas. Esta medida debe ser comunicada a las tropas por medio de órdenes emanadas del Jefe de Estado Mayor correspondiente y a la población por medio de bandos y fijación de edictos públicos.

LIBRO SEGUNDO

De las penas aplicables a los crímenes y delitos cometidos por militares o asimilados en tiempo de paz y en tiempo de guerra.

CAPITULO I

Penas aplicables

Art. 106.— Las penas que pueden ser aplicadas por los Consejos de Guerra en materia criminal son: primero: muerte; segundo: trabajos públicos; tercero: detención; cuarto: reclusión y quinto: degradación militar.

La degradación militar en una pena criminal accesoria a la pena de muerte, a la de trabajos públicos, a la detención y a la de reclusión pronunciada contra un militar en virtud de las leyes penales o en los casos determinados por el presente Código. Ella es siempre consecuencia de la degradación cívica. La degradación militar conlleva:

- 1º— La privación del grado y del derecho de usar las insignias y uniformes militares;
- 2º— La exclusión del Ejército Nacional y las incapacidades pronunciadas por el artículo 32 del Código Penal;
- 3º— La privación del derecho de usar condecoraciones y medallas;
- 4º— Toda sentencia que condene a degradación militar, será publicada en una Orden General;
- 5º— Inhabilidad para pertenecer a las Fuerzas Armadas.

Art. 107.— Las penas en materia de delitos son: primero: la prisión correccional; segundo: la destitución o separación deshonrosa de las Fuerzas Armadas; tercero: reducción de grado, y cuarto: suspensión de funciones.

Tanto la destitución que sólo se aplicará a los Oficiales, como la separación de las Fuerzas Armadas conllevará la pérdida de grado y el derecho de usar uniforme, insignias, distintivos, medallas y condecoraciones militares.

La reducción de grado consiste en reducir al condenado al grado próximo inferior y no podrá aplicarse, en el caso de un Oficial, cuando la reducción implique la pérdida de su categoría.

La suspensión de funciones consiste en privar al condenado de todo mando y funciones militares y del disfrute de sueldo, y no podrá aplicarse por más de un mes, excepto en los casos previstos más adelante.

Toda condenación pronunciada por cualquier tribunal, contra un miembro de las Fuerzas Armadas por crimen o por cualquiera de los delitos previstos por los artículos 379 y 401 a 408 del Código Penal Común, cuando no entrañe la degradación y aún cuando fuesen admitidas circunstancias atenuantes; y así como toda condenación a una pena de prisión correccional que conlleve pérdidas de parte de todos los derechos cívicos, civiles y de familia, entrañarán la destitución o separación deshonrosa.

Toda sentencia que condena a prisión correccional a un Oficial por cualquier delito, conllevará de pleno derecho la destitución. Sin embargo, el Presidente de la República, puede, en todo caso, restituir al servicio a todo Oficial que haya cumplido una pena de prisión correccional y que por lo tanto le haya impuesto la destitución.

Cuando un alistado fuere condenado a prisión correccional por más de cinco meses, el fallo comprenderá siempre la separación por mala conducta o por conducta deshonrosa. El Consejo de Guerra podrá aplicar la pena de separación deshonrosa aún cuando la condena sea menor de cinco meses y en caso de descargo, podrá recomendar, siempre que por la infracción cometida o por la conducta observada se demuestre que el acusado es indigno para continuar dentro de las filas de las Fuerzas Armadas.

CAPITULO II

CRIMENES Y DELITOS CONTRA EL DEBER Y LA DISCIPLINA MILITARES COMETIDOS POR MILITARES O ASIMILADOS.

SECCION I

Desobediencia y Deserción

Art. 108.— Incurrir en desobediencia el miembro de las Fuerzas Armadas que deja de cumplir sin causa justificada, un orden del servicio. Ninguna reclamación dispensa ni suspende el cumplimiento de un orden.

Art. 109.— Todo militar culpable de desobediencia será castigado con las penas siguientes, a saber:

- 1.— Si es en presencia del enemigo, y la desobediencia comprometiere la seguridad del Ejército, será castigado con el máximo de la pena de trabajos públicos;
- 2.— Si la seguridad de las Fuerzas Armadas no se comprometerie, podrá ser castigada con la pena de 3 a 10 años de trabajos públicos;
- 3.— Si la desobediencia fuere en tiempo de paz y el inferior y el superior estuvieren en ese momento en servicio, será castigado con la reclusión;
- 4.— Si es fuera del servicio, será castigado con prisión correccional de tres meses a un año; siendo de la competencia de los Consejos de Guerra de Primer Grado.

Art. 110.— Todo miembro de las Fuerzas Armadas, culpable de desertión al enemigo, será castigado con el máximo de la pena de trabajos públicos.

Art. 111.— Se reputarán culpables de desertión al enemigo:

- 1.— El militar que se pasare al enemigo; y
- 2.— El militar que, sin orden o permiso por escrito de sus jefes superiores, traspasare los límites fijados por el Comandante de la tropa de que forme parte.

Art. 112.— Todo militar o asimilado, culpable de desertión en presencia del enemigo, será castigado con la pena de detención.

Art. 113.— Serán reputados culpables de desertión en presencia del enemigo:

- 1.— Los militares que, estando de centinela en presencia del enemigo, abandonaren su puesto sin haber sido relevados, o que, por atender a su seguridad personal, lo abandonaren sin haber cumplido la orden que hubieren recibido.
- 2.— Los militares que salieren de una plaza amenazada o invadida, sin permiso por escrito de su Comandante, o del Jefe de dicha plaza.
- 3.— Los militares que, en presencia del enemigo y sin permiso de sus Jefes o superiores, faltaren durante veinte y cuatro horas a las llamadas de su cuerpo.

Art. 114.— Todo Oficial o alistado que abandonare su guardia en tiempo de guerra, sufrirá la pena máxima de trabajos públicos. En tiempo de paz, incurrirá en la pena de dos a tres años de reclusión y en la accesoria de la destitución o separación.

Art. 115.— Todo militar, culpable de deserción al interior, será castigado con prisión correccional de seis meses a dos años.

Art. 116.— Son reputados desertores al interior:

- 1.— Todo militar que, diez días después de la expiración de su licencia, no se reintegrare a su estación de servicio o a autoridad militar competente, o que no presentare motivos que justifiquen su ausencia.
- 2.— Todo militar u otra persona agregada a las Fuerzas Armadas o de su comitiva que, sin un permiso legal se ausentare por más de diez días de su puesto o de su servicio ordinario.

Art. 117.— Se impondrá la pena de detención a todo militar u otra persona agregada a las Fuerzas Armadas o de su comitiva que estando en campaña, no se presentare a su puesto inmediatamente después de toque de “a las armas” o al tiro de alarma.

Art. 118.— Se castigará con la pena de trabajos públicos a todo militar, sea cual fuere su grado, que en tiempo de guerra y en presencia del enemigo, facilitare o incitare de cualquier modo la deserción de uno o más militares de su cuerpo o de otros cuerpos.

Si no fuere en presencia del enemigo, la pena será la de reclusión; y en tiempo de paz, se le impondrá la prisión correccional desde seis mes a un año.

Art. 119.— La ausencia sin permiso será castigada, sea cual fuere el tiempo de ausencia, si es un estado de guerra o frente al enemigo, con la pena de reclusión. Si es en tiempo de paz y la ausencia excediera de 36 horas, con prisión correccional de seis días a seis meses.

Art. 120.— Serán reputados ausentes sin permiso:

- 1.— Todo militar que se ausentare de su Puesto o servicio, sin permiso legal;
- 2.— Todo militar que, después de vencido su permiso o licencia permaneciere ausente, sin causa justificada.

SECCION II

De la revuelta y la rebelión

Art. 121.— La revuelta consiste en la desobediencia continuada por parte de cuatro o más militares de común acuerdo, en ejecutar las disposiciones de uno o muchos jefes bajo cuyas órdenes se hallen.

Art. 122.— Se reputarán jefes de la revuelta y como tales castigados con el máximo de la pena de trabajos públicos,

los que la hubieren suscitado y dirigido, si uno o muchos de los revoltosos estuvieren armados.

Art. 123.— Cuando no se conocieren los verdaderos autores, los tres de mayor graduación entre los rebeldes, o en igualdad de grado los tres más antiguos, serán reputados jefes de la revuelta y castigados con el máximo de la pena de trabajos públicos, si tres o más de los revoltosos estuvieren armados.

Art. 124.— Si ninguno de los revoltosos estuviere armado, los jefes o los reputados tales, serán castigados con la pena de trabajos públicos durante tres años a lo menos, y seis a lo más. Se castigará con el máximo de la pena de trabajos públicos, si es en presencia del enemigo o en tiempo de guerra.

Art. 125.— En caso de amotinamiento militar, si después del requerimiento de la autoridad no se disolviere el grupo, ésta empleará todas las medidas necesarias para dispersarlo; sin perjuicio de las penas que se aplicarán a los jefes o autores, o a los reputados tales, según las disposiciones de los artículos precedentes.

Art. 126.— Se considerará en estado de rebelión toda tropa que se negare formalmente a obedecer una orden para la realización de un servicio militar.

Art. 127.— La rebelión se castigará con las penas siguientes:

- 1.— Si se comete en estado de guerra o en presencia del enemigo y se compromete la seguridad de las Fuerzas Armadas u ocasiona ventajas al enemigo o un triunfo para éste, se castigará a los autores o jefes o los reputados como tales, con la degradación y la muerte;
- 2.— Si se comete en tiempo de guerra o en presencia del enemigo y no tuviere consecuencias, se impondrá a los autores o jefes o a los reputados como tales el máximo de trabajos públicos;
- 3.— Si se comete en tiempo de paz se aplicará a los autores o jefes, o a los reputados como tales, la pena de tres a diez años de trabajos públicos.

Art. 128.— Será igualmente declarada culpable de rebelión toda tropa o amotinamiento militar que se hubiere opuesto por cualquier medio a la conducción, traslación, persecución, o semetimiento a juicio de un acusado o condenado por delito o crimen militar, o a la ejecución de las sentencias de los tribunales militares, o a la conducción o custodia de un prisionero de guerra. Los jefes o autores o los reputados tales, serán castigados con el máximo de la pena de trabajos públicos, si la tropa o tres o más de los rebeldes estuvieren armados; y con la pena

de tres a cinco años de trabajos públicos para los autores o jefes, o los reputados como tales, si ninguno llevaré armas.

Art. 129.— Si la tropa facilitare la evasión de un acusado o de un condenado por delito militar confiado a su custodia, los jefes o autores o los reputados tales, serán castigados con la misma pena que el condenado, exceptuando la pena de trabajos públicos, que será reducida a la de detención.

Art. 130.— Si fuere un prisionero de guerra cuya evasión se hubiere favorecido, los culpables serán castigados con la pena de reclusión.

Art. 131.— En todos los casos previstos en la presente sección, se impondrá a los otros militares que hubieren participado en la revuelta o rebelión la pena inmediata inferior de la que se impusiere a los jefes de ella.

Igual pena se impondrá a todo militar que, estando presente en una revuelta o rebelión, o teniendo conocimiento ella, no hiciere lo posible por evitarla.

Quedan exentos de las penas indicadas en la presente sección los que desistan voluntariamente de su propósito o se sometan a la primera intimación de la autoridad.

Art. 132.— Todo militar que profiriere palabras sediciosas o cacciosas podrá ser condenado a la pena de hasta un año de prisión correccional. Si las palabras así proferidas tuvieren como consecuencia alguna revuelta o rebelión, o alguno insubordinación o desobediencia, el culpable será castigado con las penas establecidas en el artículo anterior.

En igual pena incurrirán todos los militares que formen o intenten formar, o tomar parte en un motín o grupo sedicioso.

SECCION III

INSUBORDINACION

Art. 133.— Será reo de insubordinación todo militar o asimilado que viole manifiestamente o haga resistencia ostensible al cumplimiento de una orden o aquel que falte en cualquier forma al respeto debido a la autoridad o dignidad del superior.

Art. 134.— La insubordinación se castigará de acuerdo con la siguiente escala:

- 1.— Si se comete en estado de guerra extranjera o en presencia del enemigo y la insubordinación comprometa la seguridad de las Fuerzas Armadas, se castigará con la muerte.
- 2.— Cuando en las mismas condiciones no comprometiére la seguridad del Estado o de las Fuerzas Armadas con el máximo de Trabajos Públicos;

3. — Si se comete en tiempo ordinario pero en formación, se castigará con pena de tres a diez años de Trabajos Públicos;
4. — Si en el momento de producirse la insubordinación, el superior está en servicio, se castigará con la pena de reclusión; y
5. — En todos los demás casos, se castigará con prisión correccional.

Art. 135. — Se aplicará la pena de muerte, cuando frente al enemigo y en presencia de la tropa se ataca, insulta o se ofende de palabra o de hecho al superior.

Art. 136. — Se castigará con la pena de trabajos públicos a todo militar que en presencia de tropas armadas ataque u ofenda de hecho al superior y cuando en cualquier acto del servicio se le haya inferido herida o lesión grave.

Art. 137. — Se castigará con la pena de detención cuando en ocasión del servicio se ofenda con vías de hecho al superior, sin producirle heridas o lesiones graves.

Art. 138. — Se castigará con la pena de reclusión, cuando en ocasión del servicio se insulte al superior o se le ofenda de palabra y con la pena de prisión correccional cuando se le falte al respeto por medio de gestos, modales o acciones inconvenientes.

Art. 139. — Si la insubordinación se comete fuera del servicio se aplicará la pena inferior inmediata, a menos que las lesiones hubieran producido la muerte del superior en cuyo caso se castigará con la pena de trabajos públicos.

Art. 140. — Toda falta de respeto, ataque u ofensa aun superior, se considerará en ocasión del servicio, a menos que se presente prueba en contrario.

Cuando tales hechos se cometan contra un miembro cualquiera de las Fuerzas Armadas, por otro miembro sea cual sea su rango o grado, siempre que lo sea en servicio o en ocasión del servicio, se castigará con prisión correccional de seis días a seis meses, si no se han producido violencias o vías de hechos, en cuyo caso se aplicarán las penas precedentemente establecidas, según la gravedad del caso.

Art. 141. — Todo Oficial, cualquiera que sea su grado, que después de haber recibido la orden de su superior para constituirse en arresto, dejare de acatarla; o todo Oficial convicto de haber violado el arresto que se le hubiere impuesto, será castigado con prisión correccional de seis meses a dos años.

En ambos casos, cuando se tratare de un alistado, la pena será de tres meses a un año de prisión correccional, aplicable por los Consejos de Guerra de Primer Grado.

SECCION IV

ULTRAJES A LAS FUERZAS ARMADAS O A LAS BANDERAS.

Art. 142.— Se aplicará la pena de seis meses a cinco años de prisión correccional a todo militar o asimilado que ultraje a las Fuerzas Armadas o a la Bandera Nacional o las Banderas del Ejército, la Marina o la Aviación Militar.

SECCION V

Abuso de Autoridad. Usurpación de Funciones.

Art. 143.— El militar que se exceda arbitrariamente en el ejercicio de sus funciones perjudicando a un inferior o que lo maltrate amparado por su autoridad, será castigado con prisión correccional de seis días a un año, siendo de la competencia de los Consejos de Guerra de Primer Grado. Si el hecho resulta uno de los delitos previstos por los artículos 309, 310 y 311 del Código Penal, se aplicarán las penas señaladas por estos artículos; los Consejos de Guerra de Primer Grado serán competentes para juzgar las infracciones a este último artículo. Se considerará como una agravante la circunstancia de que el inferior se encuentre en formación con armas en el momento de cometerse el hecho, y en este caso se aplicará siempre el máximo de las penas establecidas en la primera parte de este artículo y en los artículos 309, 310 y 311 citados.

Este artículo será aplicable también a los centinelas contra cualquier persona, aún cuando se trate de un superior.

No incurrirán en responsabilidad penal el militar que en estos casos actúe en legítima defensa de sí mismo o de otro, o tuviere que recurrir a ese medio para reprimir o evitar hechos flagrantes de traición, rebelión, sedición, motín, insubordinación o cobardía.

Art. 144.— Todo militar que durante el servicio o en ocasión del servicio, por palabras, gestos, amenazas o escrito, ultraje gravemente a un superior, sin haber sido provocado, se castigará con la pena de seis días a seis meses de prisión correccional. Se considerará una agravante, el hecho de que el ultraje se comete mientras el inferior se encuentra en formación con armas y en este caso se aplicará siempre el máximo de la pena establecida en este artículo.

Si el delito no ha sido cometido en servicio o en ocasión del servicio, la pena será de seis días a dos meses de prisión correccional.

Art. 145.— Todo militar que ejerza influencia o haga presión sobre los Jueces o tribunales para beneficiar o perjudicar a un encausado, será castigado con prisión correccional de seis días a seis meses.

Art. 146.— Se impondrá la pena de detención a todo militar que sin una necesidad bien manifiesta emprenda sin orden una operación de guerra, o que cometa actos de hostilidad, o que prolongue las hostilidades después de haber recibido el aviso oficial de paz, tregua o armisticio.

Si la comisión de estos hechos ocasiona graves daños a las operaciones de guerra o comprometiére la seguridad de las Fuerzas Armadas, se aplicará la pena de trabajos públicos, o la muerte, según la gravedad del caso.

Art. 147.— Será castigado con pena de prisión correccional de tres meses a dos años, el militar que tome el mando sin orden o motivo legítimo, o que lo retenga contra la orden de sus jefes.

Si el hecho se comete en tiempo de guerra, se aplicará la pena de trabajos públicos.

SECCION VI

INSULTOS A CENTINELAS O FUERZAS ARMADAS

Art. 148.— El militar o asimilado que cometa violencias con armas contra un centinela, será castigado con la pena de detención.

Si la violencia se comete sin armas se aplicará la pena de prisión correccional, de dos meses a dos años.

Cuando se cometa en tiempo de guerra, se castigará con la pena de trabajos públicos.

Art. 149.— Se castigará con las mismas penas al militar o asimilado que resista con violencia a una patrulla que actúa en cumplimiento de una consigna u orden.

Art. 150.— Cualquier persona sin carácter militar que cometa las infracciones previstas en los dos artículos anteriores se castigará por el Juez o tribunal competente con la pena de prisión correccional.

Art. 151.— El militar o asimilado que amenace u ofenda de palabras a un centinela será castigado con la pena de prisión correccional de seis días a seis meses.

Art. 152.— Para los efectos de esta ley se consideran como centinelas los encargados del servicio telegráfico o telefónico militar mientras están en sus funciones y los encargados de la conducción de órdenes o pliegos.

SECCION VII

DESHONOR O INDIGNIDAD MILITAR

Art. 153.— Se considerará como legítima defensa de una

tropa frente al enemigo, la muerte por ella, de cualquier militar que emprenda la fuga o haga demostraciones de pánico capaces de poner en peligro la resistencia de la tropa. Si escapare y fuere aprehendido después, será castigado con la pena de muerte.

El que después de haber cometido los actos de cobardía previstos anteriormente vuelva a la acción y se comporte en ella de una manera digna, se le aplicará una pena disciplinaria y quedará exento de pena si demostrare valor extraordinario, realizando algún hecho heroico.

Art. 154.— Se aplicará la pena de muerte a todo militar que teniendo los medios y la posibilidad de resistir, entrega por capitulación o rinda sin resistencia la tropa, buque, plaza o puesto cuyo mando tuviera o cuya defensa se le hubiera confiado.

Se aplicará la misma pena al militar que en presencia del enemigo extranjero se retira o cede un puesto cuya defensa o posesión se le hubiere confiado sin ser obligado a ello por fuerza superior. Si el enemigo fuera rebelde o sedicioso, la pena será de trabajos públicos.

Se aplicarán las mismas penas cuando por cobardía se deje arrestar un convoy de heridos, armas o municiones.

Art. 155.— Se aplicará la pena de trabajos públicos o la muerte, según la gravedad del caso, a todo militar que comande una plaza, buque, puesto o tropa y que contando con medios de defensa se una a la capitulación estipulada por otro militar con enemigo extranjero, aunque dependa de aquel y haya recibido órdenes al respecto. Si la capitulación se hubiere estipulado con enemigo rebelde o sedicioso, se aplicará la pena de detención.

Art. 156.— Se aplicará la pena de trabajos públicos a todo militar que combatiendo con un enemigo extranjero se rinda o capitule sin haber agotado las municiones o perdido los dos tercios del efectivo a sus órdenes. Si el enemigo fuera rebelde o sedicioso, se aplicará la pena de reclusión.

Estas mismas penas se aplicarán al militar que en una capitulación asegure para sí o para los jefes u oficiales garantías o ventajas que no ha asegurado para las tropas y a los que haciendo presión sobre sus jefes hubiesen provocado las infracciones a que se refieren los artículos precedentes o hubieren contribuido a ellas con su opinión o con sus consejos.

Art. 157.— Quedan exentos de toda responsabilidad penal los militares que capitulen o rindan las fuerzas a sus órdenes obligados por una rebelión o por un motín que hubieren podido dominar a pesar de haber empleado los medios y recursos, a su disposición.

Art. 158.— El militar que se sustraiga al servicio con in-

formes o males supuestos o que se valga para ello de cualquier otro medio fraudulento, será castigado con la pena de prisión correccional, de seis días a seis meses.

Art. 159.— El militar que cometa cualquier acto deshonesto que afrente a un hombre y rebaje su dignidad, será castigado con destitución si fuese jefe u Oficial y a prisión y separación deshonrosa si fuere alistado.

Art. 160.— Será castigado con la pena de prisión correccional el Jefe u Oficial que acepte su libertad bajo palabra de no hacer armas contra el enemigo que lo retiene prisionero.

Art. 161.— El militar que mantenga correspondencia con enemigos sobre asuntos particulares o familiares, se castigará con la pena de prisión correccional.

Se exceptúan de esta disposición los que tengan que mantenerla por razón de su cargo o por circunstancias de la guerra.

Art. 162.— Se castigará con la pena de prisión correccional el militar que revele el santo y seña, una orden reservada de servicio o cualquier secreto de que fuese depositario en razón de su cargo. Si del hecho resultare daño o perjuicio al servicio o si se cometiere en tiempo de guerra, la pena será de detención y si la revelación ayudara al enemigo, se castigará con la pena de muerte.

Art. 163.— Se castigará con la pena de prisión correccional de tres meses a un año el militar que se embriague o se presente embriagado en el servicio de guardia o cualquier otro servicio con armas que no sea el de centinela.

Art. 164.— Todo militar que contraiga habitualmente deudas sin necesidad o por motivos viciosos y no las pague y los que usen o se valgan de ardides, artificios, cautelas o combinaciones facciosas para pedir dinero prestado, serán amonestado por sus superiores y si reinciden, se castigarán con la suspensión y destitución o separación.

Se considera circunstancia agravante de esta infracción el hecho de contraer deudas con los subalternos.

Art. 165.— Será destituido todo Jefe u Oficial:

1.— Que ofendiera a otro militar de su misma jerarquía en forma que implique afrenta o menosprecio; y

2.— Que falte a la palabra de honor comprometida en actos públicos u oficiales.

Art. 166.— Se castigará con la pena de prisión correccional a todo militar que por temor o negligencia en el cumplimiento de su deber no tome medidas represivas contra los subalternos culpables de actos que perjudiquen el servicio o menoscaben

la disciplina o para evitar la comisión de una infracción cualquiera.

SECCION VIII

DELITOS Y FALTAS QUE AFECTAN AL SERVICIO

Abandono de servicio

Art. 167.— El militar que no se encuentre en su puesto para el desempeño de cualquiera de los actos de servicio y que no justificara debidamente su ausencia será castigado, en tiempo de paz, con prisión correccional de seis días a seis meses. Si es en tiempo de guerra, en presencia de rebeldes o sobre un territorio en estado de guerra o de sitio, la pena será de reclusión; si es en presencia del enemigo la pena será de trabajos públicos. Será un agravante el hecho de que la infracción sea cometida por el jefe del puesto y se aplicará el máximum de las penas respectivas.

Debe entenderse por puesto el lugar donde un militar ha sido trasladado o se encuentra por orden de sus superiores para el desempeño de sus funciones.

Art. 168.— Incurrirá en las mismas penas del artículo anterior el militar que habiendo solicitado su baja abandone el servicio antes de habersele concedido y comunicado.

Art. 169.— Sufrirá las mismas penas señaladas en el artículo anterior el militar que abandone el servicio que le haya sido encomendado.

Se considerará cometido el abandono de servicio cuando en un servicio de vigilancia, el militar que se haye prestándolo se retire a una distancia que lo imposibilite ejecutarlo. También se considerará cometida la infracción cuando no cumple estrictamente las órdenes referentes al servicio que le ha sido encomendado.

Se considerará un agravante cuando el servicio abandonado sea la escolta de presos o la guarda de armas o municiones, en las mismas situaciones previstas en el artículo anterior, y en este caso se aplicará el máximum de las penas establecidas en el artículo N^o 167 de este Código.

SECCION IX

NEGLIGENCIA

Art. 170.— Se castigará con la pena de detención a todo militar que en guerra nacional pierda la fuerza, plaza, puesto o buque a sus órdenes por haber dejado de tomar medidas preventivas o no solicitar con tiempo los recursos necesarios para

la defensa. Si el hecho se produjere combatiendo con enemigos rebeldes, se aplicará la pena de reclusión.

Art. 171.— Se castigará con la pena de reclusión el militar que por negligencia u omisión en el cumplimiento de sus deberes, causa perjuicios o trastornos graves en las operaciones de guerra.

Art. 172.— Si el militar encargado de la escolta de un buque o navío se hubiese separado del buque o del convoy o parte de éste por efecto de su negligencia, será castigado, en tiempo de guerra, con la pena de reclusión y en tiempo de paz con la pena de prisión correccional.

Art. 173.— El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos incendie, destruya total o parcialmente por cualquier medio edificios, embarcaciones, vías férreas, puentes, líneas de postes telegráficos o telefónicos, torres de amarre para naves aéreas, hangares, así como todo otro objeto inmobiliario del uso de las Fuerzas Armadas o que se utilicen para la defensa nacional, o que fuese causa involuntaria de tales hechos, se le impondrá la pena de detención.

Art. 174.— Se impondrá la pena de prisión correccional cuando los daños sean causados sobre efectos mobiliarios.

Si los hechos previstos en los dos artículos anteriores son cometidos en tiempo de guerra o en presencia de rebeldes, las penas serán, en el primer artículo, la de trabajos públicos, y en el segundo artículo, la de detención.

Art. 175.— El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos cometa homicidio involuntario o sea causa involuntaria de él será castigado, si es en tiempo de guerra, con la pena de detención, y si es en tiempo de paz, con la pena de reclusión.

Art. 176.— Si la imprudencia o falta de precaución no han causado sino golpes o heridas, la pena será la de reclusión, si es en tiempo de guerra, y la de prisión correccional, de seis días a seis meses, si es en tiempo de paz.

SECCION X

INFRACCION DE LOS DEBERES DEL CENTINELA. VIOLACION DE CONSIGNAS

Art. 177.— A todo militar que estando de centinela abandone su puesto sin haber sido relevado, se le impondrá la pena de muerte, si el hecho es cometido frente al enemigo; la detención, si el hecho es cometido en estado de guerra no estando frente al enemigo y la de prisión correccional en tiempo de paz.

Art. 178.— Todo militar que estando de centinela se hallare dormido o ebrio, se castigará con la pena de trabajos públicos o muerte, si el hecho es cometido frente al enemigo; la de detención si el hecho ocurre en estado de guerra, no estando frente al enemigo, y con la pena de prisión correccional de seis días a seis meses, en tiempo de paz.

Se aplicará siempre el máximum de la pena en los casos de embriaguez.

Art. 179.— El militar que estando de centinela no cumpliera su consigna o se dejase relevar por otro que no sea su Cabo o quien autorizadamente haga sus veces será castigado de conformidad con las prescripciones siguientes:

- 1.—Cuando el hecho se cometa frente al enemigo y resultare algún daño de consideración al servicio, se aplicará la pena de muerte. Si no resultare ningún daño se aplicará la pena de trabajos públicos;
- 2.—Cuando el hecho se cometa en campaña, en buques, en operaciones o en lugar declarado en estado de guerra, no estando al frente del enemigo, se aplicará la pena de detención; y
- 3.—Cuando la infracción es cometida en tiempo de paz se castigará con la pena de prisión correccional, de seis días a seis meses.

Art. 180.— El centinela que viere saltar o escalar la barrera, embarcación, muralla, pared, foso o estacada, tanto para salir como para entrar a la plaza, fuerte, recinto cercado o buque, o viere que se aproximan a su puesto los enemigos y no diere pronto aviso o no disparare su arma, se castigará con la pena de muerte si el hecho ocurre frente al enemigo; con la pena de trabajos públicos si no estando en presencia del enemigo ocurriese en estado de guerra y con la pena de prisión correccional en tiempo de paz.

Art. 181.— El militar que no estando de centinela quebrante o viole de cualquier manera una consigna, en presencia del enemigo, será castigado con la pena de muerte si este hecho comprometiera la seguridad de las Fuerzas Armadas, de plazas sitiadas, de puesto militar, buque, parque de artillería, depósito de víveres o de otros lugares u otros objetos afectados al servicio o hubiese impedido una operación militar, y con la pena de trabajos públicos si la infracción no tuviera consecuencias.

En caso de que la consigna hubiese sido quebrantada o violada en tiempo de guerra pero fuera de la presencia del enemigo, se aplicará la pena de reclusión y si el hecho ocurre en tiempo de paz, se aplicará la pena de prisión correccional.

Art. 182.— Todo militar que por la violencia se apoderare de una consigna o santo y seña dado o otro militar, será castigado con prisión correccional de dos meses a dos años.

La pena de detención será impuesta si el hecho ha ocurrido en presencia del enemigo o de rebeldes, en el interior de un arsenal, de una fortaleza, recinto militar, territorio en estado de guerra o de sitio.

Art. 183.— Todo militar que sin ser debidamente autorizado comunica a cualquier otra persona la consigna y el santo y seña, será castigado, si es en estado de guerra, con la pena de trabajos públicos, y si es en tiempo de paz, con la pena de prisión correccional.

SECCION XI

Infracciones diversas. En el comando, en comisiones o en el Servicio.

Art. 184.— Se castigará con la pena de muerte o de trabajos públicos al militar con mando que emprenda un ataque armado contra buques, tropas o súbditos de una nación aliada o neutral, o si por efectos de esa infracción se ha declarado la guerra o se ha producido incendio, devastación o muerte de alguna persona.

Art. 185.— Todo militar que sin necesidad cometa actos no autorizados o no ordenados por sus superiores y diere lugar con ellos a que cualquier persona que se halle bajo protección de las leyes del Estado, sufra represalias, será castigado con la pena de reclusión.

Si los actos arbitrarios de que se trata no hubieren producido represalias, la pena será de prisión correccional.

Art. 186.— El militar con mando de fuerzas que ejecute un ataque al enemigo sin reclamarlo las necesidades de la guerra, o la ejecución de algún plan de operaciones, será castigado con la pena de prisión correccional.

Si el ataque hubiese dado mal resultado o hubiese producido pérdidas en el personal o en el armamento, la pena será de reclusión.

Art. 187.— El Comandante de un Ejército o Escuadra o el Jefe Superior con mando independiente que pierde una acción de guerra, por impericia, será destituido y si fuera por negligencia, se le aplicará la pena de trabajos públicos.

Art. 188.— Se castigará con la pena de trabajos públicos a todo militar con mando de fuerzas que pudiendo atacar o combatir un enemigo inferior, o destruir un convoy del mismo no lo hiciere, sin estar impedido por instrucciones especiales, o por motivos muy graves, o que sin ser obligado por fuerzas superiores, o por motivos justificados haya suspendido la persecución de un enemigo derrotado o desorganizado.

Art. 189.— Se castigará con la pena de trabajos públicos a todo militar que incluya en una capitulación que haya negociado fuerzas o puestos que no sean de las tropas o lugares comprometidos por la operación o hecho de armas que la haya ocasionado, aún cuando estas fuerzas o lugares estén bajo su mando.

Art. 190.— Los Comandantes de buques, cuerpos o destacamentos que provocaren, incitaren o dieran lugar a que sus inferiores obren ofensivamente contra los del mismo u otro buque, cuerpo o destacamento, serán castigados con la pena de detención, y los subalternos que tomaren parte en la ofensiva o que la promovieran o suscitaren, entre sí, serán castigados con la pena de reclusión.

Si a consecuencia de estos hechos resultaren infracciones castigadas con penas más graves, se aplicarán las que correspondan.

Art. 191.— El militar encargado del cumplimiento de alguna orden o que en el ejercicio de sus funciones emplease o hiciese emplear, sin justificación, contra cualquier persona, violencias innecesarias para el cumplimiento de su cometido, será castigado con la pena de prisión correccional. Si los actos de violencia fuesen calificados como otra infracción a la que corresponda una pena mayor, se aplicará ésta.

Art. 192.— El militar que encargado de conservar o de establecer el orden público, empleare o hiciese emplear las armas sin causa justificada o sin orden expresa para ello, o dejare de cumplir las formalidades expresadas en la ley, será castigado con la pena de prisión correccional; si no resultare una infracción a la que corresponda una pena más grave.

Art. 193.— El militar que en tiempo de guerra recibiese el cargo de transmitir una orden por escrito o cualquier otro despacho y que voluntariamente lo hubiese perdido o no lo hubiese entregado a la persona a quien va dirigido o hallándose en peligro de ser sorprendido por los enemigos, no intentase a todo costo destruirlo, sufrirá la pena de trabajos públicos o de muerte, si por aquel hecho hubiese comprometido la seguridad del Estado, de las Fuerzas Armadas o de una parte de ellas.

Si la infracción no ha tenido las consecuencias previstas anteriormente, se aplicará la pena de reclusión.

Art. 194.— El militar a quien en tiempo de paz se comisionara para transmitir una orden o despacho cualquiera y no lo entregare a la persona a quien iba dirigido, o lo hubiese perdido por no haberlo guardado cuidadosamente, o lo hubiese abierto, se castigará con la pena de prisión correccional.

Art. 195.— El militar que teniendo a su cargo la custodia de archivos, papeles o efectos sellados por la autoridad, viole los sellos o consienta en su violación, será castigado con la pena de prisión correccional.

Art. 196.— El militar que abra o permita abrir, sin autorización, papeles o documentos cerrados, cuya custodia le hubiera sido confiada, se castigará con la pena de prisión correccional.

Art. 197.— Todo militar encargado de la construcción de fuertes, arsenales, cuarteles u otra obra del Estado que se aparte de los planos e instrucciones a que debe sujetarse, será castigado con la pena de prisión correccional.

Si por este hecho se hubiese perjudicado las condiciones de la obra o se hiciese más gravosa al Estado, se aplicará la pena de reclusión.

Art. 198.— Todo militar que en tiempo de guerra y frente al enemigo cause una falsa alarma o introduzca confusión o desorden en las tropas, será castigado con la pena de muerte, trabajos públicos o detención, según las circunstancias del hecho y las consecuencias que haya tenido.

Art. 199.— El militar que sin autorización entrase en los lugares que estén custodiados, será castigado con la pena de prisión correccional, de seis días a seis meses, a menos que incurra en una pena mayor a causa de violencias contra la custodia.

Art. 200.— El militar que indebidamente tomase alojamiento o se apoderase de carros, animales o cualesquiera otros objetos hallándose en marcha el cuerpo a que pertenece, en acantonamiento o guarnición, o cuando se le encargase algún servicio, o en cualesquiera otro caso, será castigado con la pena de prisión correccional, de dos meses a un año, aplicable por los Consejos de Guerra de Primer Grado.

Art. 201.— Se castigará con la pena de detención a todo militar que cometa las siguientes infracciones:

- 1.—Que obligase a los prisioneros de guerra a combatir contra su bandera, los maltratare de obra, los injuriare groseramente o los privare del alimento necesario;
- 2.—El que atacare sin necesidad, hospitales, asilos de beneficencia, templos, conventos, cárceles o casas de agentes diplomáticos o de Cónsules extranjeros, dados a conocer por los signos establecidos para tales casos; y
- 3.—El que de hecho o palabra ofendiese a un parlamentario.

Art. 202.— El militar que en operaciones de guerra no preste el auxilio que sea reclamado por el jefe de una fuerza comprometida, pudiendo hacerlo, será castigado con la pena de detención.

Si a consecuencia de la falta de auxilio se hubiere perdido o hubiere sido derrotada la fuerza que lo solicitó, se aplicará la pena de muerte, o de trabajos públicos. En la misma pena

incurrirá el jefe u Oficial que dé lugar a la pérdida o derrota de las fuerzas bajo su mando por no solicitar auxilio.

Art. 203.— El militar que pudiendo hacerlo no lleve los pliegos que se le confiaron sobre operaciones de guerra será castigado con la pena de muerte o de trabajos públicos.

SECCION XII

INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO TRAICION

Art. 204.— Para los efectos de esta Ley se considerará traición todo hecho que atente contra la integridad y seguridad de la República, contra la seguridad de Estado o de sus instituciones.

Art. 205.— Se considerarán particularmente actos de traición los siguientes:

- 1.— Hacer armas contra la República militando bajo las banderas de sus enemigos;
- 2.— Facilitar al enemigo la entrada en territorio nacional, el progreso de sus armas, o la toma de una plaza, puerto militar, buque del Estado, almacén, armas y municiones de guerra o provisiones de boca;
- 3.— Proporcionar al enemigo medios de hostilizar a la nación;
- 4.— Destruir o inutilizar en beneficio del enemigo caminos, telégrafos o teléfonos, semáforos, balizas que marque peligro o rumbo, líneas de torpedos o de minas, todo o parte importante de material de guerra, los repuestos de armas, municiones, pertrechos u otros objetos del material de las Fuerzas Armadas;
- 5.— Dejar de destruir, o inutilizar, pudiendo hacerlo, armas, municiones, pertrechos, arsenales, depósitos, etc., cuya captura por el enemigo sea inminente;
- 6.— Dejar de cumplir total o parcialmente una orden oficial, o alterarla de una manera arbitraria, con el propósito de favorecer al enemigo;
- 7.— Dar maliciosamente noticias falsas u omitir las exactas relativas al enemigo, cuando fuera su deber transmitir las;
- 8.— Comunicar al enemigo sobre el estado de las Fuerzas Armadas o de sus aliados;
- 9.— Poner en conocimiento del enemigo los santos y señas y contraseñas, órdenes y secretos militares o políticos que le hayan sido confiados; los planos de fortificaciones, arsenales, plazas de guerra, puertos o rada, buques de guerra, explicaciones de señales o

estado de las fuerzas, la situación de las mismas, torpedos o sus estaciones o el paso o canal entre las líneas de éstos;

- 10.— Reclutar gente dentro o fuera del territorio nacional para una potencia enemiga;
- 11.— Seducir o intentar seducir las tropas de la nación para engrosar las filas enemigas;
- 12.— Provocar la fuga o impedir la reunión de tropas desbandadas en presencia del enemigo;
- 13.— Arriar, mandar a arriar o forzar a arriar la bandera nacional sin orden del jefe, en ocasión del combate o impedir de cualquier modo el auxilio de fuerzas nacionales o aliadas;
- 14.— Desertar hacia las filas del enemigo;
- 15.— Servir de guía al enemigo para una operación militar contra tropas o embarcaciones nacionales o aliadas o siendo guía de tropas o embarcaciones nacionales o aliadas desviarlas del camino que se proponía seguir.
- 16.— Impedir que los buques o tropas aliadas reciban en tiempo de guerra los auxilios y noticias que se les enviasen;
- 17.— Poner en libertad a prisioneros de guerra para que engrosen las filas enemigas;
- 18.— Ocultar, hacer ocultar o poner en salvo a un espía o agente enemigo;
- 19.— Mantener directamente, o por medio de tercero, correspondencia con el enemigo que se relacionen con el servicio o las operaciones encomendadas a las fuerzas nacionales, si no han recibido al efecto orden escrita del jefe o superior de quien dependan; y
- 20.— Por último, se considerará traición todo acto que implique violación al juramento de fidelidad y lealtad a la República y a su Gobierno prestado por todo militar.

El culpable de todo acto de traición se le impondrá la pena de muerte.

Art. 206.— Todo militar que tuviere conocimiento de un acto de traición, a tiempo de evitarlo y no tratare de impedirlo o no diere parte inmediatamente, será considerado como cómplice y condenado en tiempo de guerra con la pena de 30 años de trabajos públicos, y en tiempo de paz con la pena de detención.

Art. 207.— No incurrirá en responsabilidad penal el complicado en el delito de traición que lo revele antes de comenzarse a ejecutar y a tiempo de poder evitar sus consecuencias,

SECCION XIII ESPIONAJE

Art. 208.— Será reo del hecho de espionaje todo individuo que bajo disfraces, con un falso pretexto, o de cualquier manera oculta y sigilosa penetre las plazas de guerra, buques, arsenales, puertos militares, campamento, columnas en marcha, etc., con el fin de hacer reconocimiento, levantar croquis, hacer planos y recoger en general informaciones y noticias que puedan ser de utilidad al enemigo o servir a una potencia extranjera en caso de guerra. Si el agente es dominicano, el hecho se considerará como traición.

Art. 209.— No se considerarán reos de este delito:

- 1.— Los militares enemigos que ejecuten manifiestamente y con su uniforme cualquiera de los actos a que se refiere el artículo anterior;
- 2.— Los correos u otras personas que, sin introducirse artificialmente transmitan noticias al enemigo; y
- 3.— Los que en naves aéreas reconozcan las posiciones de las fuerzas armadas o crucen sus líneas con cualquier objeto.

Art. 210.— Las personas mencionadas en el artículo anterior u otras que se encuentren en iguales condiciones, quedarán sujetas a las leyes de la guerra prescritas por el derecho internacional.

Art. 211.— El espionaje en tiempo de guerra será castigado con la pena de trabajos públicos o pena de muerte, y en tiempo de paz, con la pena de detención.

SECCION XIV

Delitos contra las personas.

Art. 212.— Todo militar que voluntariamente se haga impropio para el servicio de manera temporal o permanente, con el objeto de sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones militares impuestas por la ley, será castigado con prisión correccional de un año a cinco años y privado de sus derechos, cívicos, civiles y de familia.

Se le impondrá la pena de 30 años de trabajos públicos, con degradación militar, si estaba en presencia del enemigo; y con la pena de reclusión si se encontraba en un territorio en estado de guerra o de sitio o en presencia de rebeldes.

La tentativa se castigará como la infracción misma. Los cómplices militares serán castigados con las mismas penas que el autor principal.

Si los cómplices son médicos, cirujanos, farmacéuticos, oficiales de sanidad, se les impondrá el duplo de la pena de prisión o de reclusión, independientemente de una multa de cien

a trescientos pesos para los delincuentes no militares o no asimilados a los militares.

Si los culpables son oficiales de sanidad se les impondrá además la destitución, aún cuando por la admisión de circunstancias atenuantes se les haya impuesto pena que no la conlleve.

En tiempo de guerra, los tribunales militares serán los únicos competentes en todos los casos respecto de todos los inculpados militares o no.

SECCION XV

Delitos contra la propiedad. Robo.

Art. 213.— En la aplicación de las penas por los hechos de robo previstos en el Código Penal Común, se considerarán como agravantes cada una de las siguientes circunstancias y se aplicará el máximo de las penas respectivas.

- 1.— Cuando se comete estando de centinela o en el desempeño de cualquiera otra comisión o servicio;
- 2.— Cuando recaiga sobre armas, pólvora, municiones u otros efectos militares, en los buques, parques, almacenes o convoyes de guerra;
- 3.— Ejecutarlo dentro del buque, cuartel o casa de campaña;
- 4.— Cometerlo frente al enemigo;
- 5.— Ejecutarlo en perjuicio de camaradas o compañeros;
- 6.— Ejecutarlo en la persona de un herido o prisionero de guerra o en la de algunos de los individuos de un buque apresado, en convoy o sometido a la vista;
- 7.— Ejecutarlo en vestidos o efectos de los muertos en combate;
- 8.— Cometerlo en perjuicio del Estado, de las administraciones de los cuerpos militares en el cuartel, arsenales o en cualesquiera otros almacenes o dependencias militares, aún cuando solo estuvieran destinados a tal fin;
- 9.— Cometerlo en objetos y a bordo de una presa cuando ésta no ha sido todavía declarada tal;
- 10.— Cuando se sustraigan o destruyan papeles a bordo de un buque detenido o capturado.

SECCION XVI

Exacción.

Art. 214.— El militar que con violencias o amenazas obliga a cualquiera persona a hacer o dejar hacer alguna cosa con el objeto de procurar para sí o para otros un beneficio ilícito, será castigado con la pena de reclusión.

Art. 215.— Se impondrá las mismas penas al militar que, con fines de lucro personal cobre contribuciones forzadas, sin

autorización para ello y el que, teniendo esa autorización, se exceda en sus facultades, con el mismo fin.

Art. 216.— Se castigará con la pena de prisión correccional a todo militar que vendiese, empeñase, donase, permutase, abandonase prendas del equipo, vestuario, instrumentos de música, instrumentos u otros objetos de navegación, útiles o herramientas o cualquier otro equipo perteneciente a las Fuerzas Armadas.

Si estos hechos se cometieren con animales destinados al servicio, armas o municiones, la pena será de reclusión.

Si con cualquiera de estos hechos se hubiera perjudicado el servicio, la pena será de detención.

Si se comete en tiempo de guerra y hubieren ocasionado dificultades para una operación de guerra o debilitado los medios de acción o defensa de la nación, la pena será de trabajos públicos o muerte.

Art. 217.— A todo individuo que compre, oculte o reciba en prenda armas, municiones, efectos de equipo o de vestuario o cualquier otro objeto militar, fuera de los casos en que las leyes o los reglamentos autorizan su venta, se le impondrá la misma pena que al autor del delito.

SECCION XVII

Omisiones — Malversaciones y fraudes.

I

OMISIONES

Art. 218.— Los militares a quienes corresponda proveer a las tropas de los elementos de guerra necesarios y que voluntariamente o por negligencia no lo hicieren en su oportunidad, serán castigados de acuerdo con las prescripciones siguientes:

- 1.— Con la pena de trabajos públicos o muerte si el hecho tuvo lugar frente al enemigo y fuera causa de una derrota, capitulación o entrega, de buque, plaza, fuerte, puertos o puestos militares;
- 2.— Con la pena de reclusión cuando el hecho se cometa en tiempo de guerra y fuera de los casos a que se refiere el inciso anterior; y
- 3.— Con prisión correccional si el hecho es cometido en tiempo de paz.

Art. 219.— El militar que teniendo a su cargo el aprovisionamiento de buques, tropas o cuerpos militares y omita hacerlo en todo o en parte, a pesar de tener a su disposición los medios para ello, será castigado con la pena de prisión correccional.

Art. 220.— El militar que tenga a su cargo subsistencia de tropa o servicio de sanidad que resultare culpable de negligencia grave en el cumplimiento de su servicio, así como todo superior que teniendo noticias de esta negligencia no toma las

providencias necesarias o no denuncia el hecho, se le castigará con la pena de prisión correccional.

Si a la negligencia se uniere el propósito de realizar un beneficio ilícito o causare la pérdida de la salud o la muerte de un miembro de las Fuerzas Armadas, se aplicará la pena de reclusión.

Art. 221.— El militar que por negligencia deje que se deterioren las provisiones, equipo o material de guerra puesto a su cuidado, se castigará con la pena de prisión correccional, debiendo ser condenado, además, al pago del valor de los efectos dañados.

II

Malversación o fraude

Art. 222.— Comete delito de malversación o defraudación el militar que teniendo en su poder, por razón de su empleo, dinero, títulos de crédito o cualquier efecto mueble perteneciente al Estado o a militares, los distrajere de sus legales aplicaciones en provecho propio o en el ajeno, o lo administrase de una manera indebida, y se castigará con la pena de detención.

Art. 223.— Se hace especialmente reo de estos delitos:

- 1.—El que enajena o emplea en provecho propio los sueldos, víveres o forrajés cuya guarda o distribución le está confiada;
- 2.—El que en un contrato con proveedores, por regalos o por promesas, favorece a uno de ellos;
- 3.—El que en la distribución de salarios, víveres, forrajés u otras cosas, comete una infidelidad de cualquier clase que sea;
- 4.—El que con miras interesadas presente cuentas inexactas sobre los gastos del servicio;
- 5.—El militar que hubiese obrado fraudulentamente respecto de la naturaleza, calidad o cantidad de trabajos, mano de obra o provisiones destinadas al uso militar;
- 6.—El militar encargado de suministros o cualquier otra cosa destinada al servicio militar, que dolosamente hubiere faltado a su debida entrega;
- 7.—El militar que haya hecho algún tráfico u operación mercantil con fondos pertenecientes a la administración militar o de los cuerpos de las Fuerzas Armadas;
- 8.—El militar encargado de funciones administrativas, que abiertamente o con actos simulados o por medio de tercera persona, se interese particularmente en la

adjudicación de las subastas u otros actos de la administración militar en los cuales haya tenido alguna intervención;

- 9.—El militar que tome interés como particular en cualquier asunto, relativamente al cual le corresponda dar órdenes, liquidar cuentas, hacer cualquier arreglo o recibir juramento;
- 10.—El militar que firme o autorice orden, libramiento o cualquier otro documento de pago, sabiendo que no es correcto; y
- 11.—El militar que ordenase o hiciese consumos innecesarios de viveres, municiones, pertrechos, combustibles u otros efectos destinados al servicio.

Será considerado como circunstancia agravante el hecho de cometerse estos delitos en tiempo de guerra, y se castigará siempre con el máximo de la pena establecida.

Art. 224.— La pena que corresponde a estas infracciones será de prisión correccional, si los dineros o fondos obtenidos o indebidamente sustraídos fueran devueltos antes de haber resultado daño o entorpecimiento en el servicio.

SECCION XVIII

Infracciones especiales de la Marina de Guerra, y la Aviación Militar.

Art. 225.— El militar que en caso de tempestad, naufragio o incendio, infunda a bordo el terror o provoque el desorden, se le impondrá la pena de detención, trabajos públicos o muerte, de conformidad con las circunstancias que rodeen el hecho y sus consecuencias.

Art. 226.— Todo individuo de la tripulación de un buque de la Armada que en el momento del naufragio o varada lo abandona sin orden o que después del naufragio se aleja de la playa sin autorización, sufrirá la pena de prisión correccional.

Art. 227.— Todo individuo embarcado en un buque del Estado que en tiempo de guerra tuviere fuegos encendidos durante la noche sin la debida autorización, será castigado con la pena de prisión correccional.

Si se hubiese encendido o descubierto el fuego contra órdenes expresas, la pena será de reclusión.

Art. 228.— Se impondrá la pena de prisión correccional al que sin autorización encienda o tenga encendidos fuegos fuera de los lugares destinados al efecto, o sin usar las debidas precauciones, ya sea en puertos, arsenales u otros establecimientos militares o a bordo de los buques, de modo que comprometa su seguridad, y al que hubiera abandonado el fuego debiendo vigilarlo.

Art. 229.— El que sin autorización introdujere en un buque del Estado, materias explosivas o inflamables, será penado con prisión correccional de seis días a seis meses sin perjuicio de la aplicación del artículo 255 del presente Código, cuando las circunstancias lo ameriten.

Art. 230.— El militar encargado de la custodia de un buque o de la conducción de un convoy, que pudiendo defenderlo, lo entregase, rindiese o abandonase al enemigo, será penado con trabajos públicos o muerte.

Art. 231.— El militar que, estando encargado de la escolta de un buque o convoy, lo abandonara sin motivo poderoso y justificado, será castigado de acuerdo con las siguientes escalas:

- 1.— Con la pena de trabajos públicos en tiempo de guerra, si el escoltado fuera de la Marina de Guerra o convoy o buque mercante que transporte tropas, efectos militares, víveres, combustibles, pertrechos o caudales del Estado, y que a consecuencia de ese abandono fueren apresados o destruidos uno o varios de esos buques;
- 2.— Con la pena de detención, si en las circunstancias del inciso anterior, no fuese apresado ni destruido por el enemigo ninguno de los buques; si el convoy o buque mercante apresado no transporta tropas ni efectos de los que expresa el mismo inciso; si, aunque sea en tiempo de paz, naufragase por consecuencia del abandono alguno de los buques y pereciese toda o parte de su tripulación o de las tropas que transporte.

Art. 232.— El piloto de un buque de la Marina de Guerra o de un convoy que mediante alguna operación o consejo, hubiese inducido en error al Comandante en perjuicio del servicio, será castigado con pena de prisión correccional pero, si se comprobare que lo hizo inadvertidamente, la pena será de seis días a seis meses de prisión correccional.

Art. 233.— Todo capitán de un buque mercante que forme parte de un convoy y que sea culpable de haber perdido el buque puesto bajo su mando, se castigará con la pena de trabajos públicos de tres a diez años.

Si se hubiese separado del convoy del cual formaba parte, será castigado con cuatro meses a un año de prisión correccional.

Si ha desobedecido las órdenes o señales del Comandante del convoy será castigado con cuatro a ocho meses de la misma pena.

Art. 234.— El militar que embarque o permita embarcar

mercaderías o pasajeros sin orden o autorización en un buque del Estado, será castigado con cuatro a ocho meses de prisión correccional.

Si el culpable es extraño a la milicia y al servicio de la Marina de Guerra, se le impondrá por el Juez o tribunal competente hasta seis meses de prisión correccional.

Las mercaderías serán decomisadas.

Art. 235.— El Jefe de embarcación menor que, hallándose en el agua en momento de combate, naufragio o incendio y desamparase su buque, o la embarcación sin órdenes superiores, sufrirá pena de trabajos públicos de cinco a quince años, a no ser que justifique que fué violentado, en cuyo caso, sufrirán la pena los que hubieren ejercido la violencia.

Art. 236.— Todo individuo de la Marina de Guerra que voluntariamente pierda un buque de la armada, será condenado a la pena de trabajos públicos. Si el hecho se produce en tiempo de guerra, la pena será de muerte.

Cuando la pérdida tiene lugar por impericia o negligencia la pena será de prisión correccional o reclusión, según la gravedad del caso y las circunstancias en que tuviere lugar.

Se considera buque perdido el que está en la absoluta imposibilidad de prestar cualquiera de los servicios a que pueda ser destinado.

Art. 237.— El militar que voluntariamente destruya o pierda embarcaciones menores del servicio de la armada, será castigado con la pena de reclusión.

Si el hecho se produce por impericia o negligencia, la pena será de reducción de grado en el primer caso, y de prisión correccional en el segundo.

Art. 238.— El jefe u Oficial que cause a un buque de la armada averías que no ocasionen su pérdida, será castigado en tiempo de paz con reducción de grado y suspensión de funciones y en tiempo de guerra con prisión correccional, según la gravedad del caso.

Si las averías tienen lugar por impericia o negligencia la pena será de reducción de grado y suspensión de funciones, en el primer caso, y de prisión correccional en el segundo.

Si las averías se produjeran por abordaje y el abordado fuese un buque mercante, la pena será de suspensión del mando.

Art. 239.— En los casos del artículo anterior, si el causante del abordaje no fuere Oficial, la pena será de prisión correccional.

Art. 240.— El jefe de escuadra, división naval o buque suelto, que sin causa justificada se aparte del derrotero que expresamente designen las instrucciones del superior será castigado con la pena de suspensión de funciones.

Art. 241.— Si el hecho a que se refiere el artículo anterior hubiera sido causa de cualquier accidente perjudicial a los buques o de entorpecimiento dañoso a la expedición, será castigado con arresto y suspensión de empleo por cuatro meses. En tiempo de guerra, la pena será de reclusión, y si a consecuencia de la infracción se hubiesen producido pérdidas o apresamiento del buque, se impondrá la de trabajos públicos.

Art. 242.— Incurrirán en las mismas penas de los dos artículos anteriores; y según las distinciones en los mismos establecidas:

- 1.— El piloto u Oficial que varíe el rumbo ordenado por el Comandante;
- 2.— El Comandante que entre a puerto o rada sin observar estrictamente los reglamentos de navegación o sin tomar todas las medidas o precauciones necesarias para evitar cualquier colisión, choque o abordaje;
- 3.— El Comandante que navegando, en escuadra o en conserva se aparta sin orden superior; o que habiéndose separado por causa legítima no se incorpore tan pronto como las circunstancias se lo permitan; Cuando la separación se produzca frente al enemigo y sin motivo justificado, se castigará con trabajos públicos o con pena de muerte, cualesquiera que sean las consecuencias.
- 4.— El Comandante que, sin necesidad ni orden, haga arribadas contrarias a sus instrucciones.

Art. 243.— Será condenado a la pena de prisión correccional el individuo de la Marina de Guerra que pudiendo hacerlo, no preste auxilio pedido por buques de la armada, o buques mercantes de la matrícula nacional de países amigos, o por buque enemigo que haga promesa de rendirse.

La pena será de trabajos públicos o muerte, si por falta del auxilio pedido se pierde totalmente un buque de la armada.

Art. 244.— Incurrirán en las penas del artículo anterior el Comandante que dé lugar a la pérdida total de su buque por no solicitar un auxilio que se le habría podido prestar.

Art. 245.— Será condenado a reclusión, detención o trabajos públicos:

- 1.— El Comandante que en el combate o por evitar fuerzas notoriamente superiores del enemigo, se viera obligado a varar su buque y no lo inutilice después de haber agotado todos los recursos para defenderlo y salvar la tripulación;

- 2.— El Comandante que abandona su buque varado mientras hubiera probabilidades de salvarlo; o que, considerando inevitable el naufragio, no empleara todos los medios para salvar

la tripulación, transportes, armas, pertrechos, municiones, de boca o de guerra, caudales del Estado, correspondencia oficial, o demás efectos del buque;

3.— El Comandante que en caso de salvamento no emplee todos los medios para conservar la más estricta disciplina o no embarque los Oficiales conjuntamente con la tropa en las lanchas disponibles;

4.— El Comandante que en caso de naufragio haga abandono del buque, cuando esté en condiciones de flotabilidad y haya probabilidad de salvarlo.

Art. 246.— El Comandante de un buque o embarcación de la armada que, llegado el caso de abandonarlo, no sea el último en efectuarlo, será castigado con pena, de degradación.

Art. 247.— Los Jefes y Oficiales de la dotación de un buque de la armada que en el caso del artículo anterior se salven con elementos de abordó, haciendo abandono de la tripulación en el buque náufrago, serán condenados a trabajos públicos de cuatro a diez años y a degradación.

Art. 248.— Será castigado con reclusión, el Comandante que oculte averías o deterioros en el buque de su mando o en el armamento del mismo.

Art. 249.— Incurrirá en la pena de suspensión de funciones o destitución el Comandante que emprenda viajes sin pertrechar debidamente su buque o sin reparar cualquier avería o deterioro en el buque o en su armamento.

Art. 250.— Si a consecuencia de las omisiones a que se refiere el artículo anterior, el buque sufre durante el viaje daños de mayor consideración, se pierde, es apresado por el enemigo y no puede desempeñar en la oportunidad debida una operación de guerra necesaria, la pena será de detención o trabajos públicos.

Art. 251.— El Comandante que sin autorización superior haga reformas en la distribución interior del buque, en su arboladura, en la máquina o en la disposición de su armamento, será castigado con suspensión de funciones por tres a nueve meses o con la pena de prisión correccional.

Si a consecuencia de las reformas se hubieren perjudicado las condiciones marineras del buque o sus condiciones defensivas u ofensivas, la pena será de detención hasta seis años. En tiempo de guerra podrá imponerse la pena de trabajos públicos.

Art. 252.— Incurrirá en las mismas penas del artículo anterior, el Jefe u Oficial encargado de inspeccionar o vigilar la construcción o carena de un buque, que consienta que se hagan reformas o arreglos que no estén en los planos aprobados para su ejecución, a menos que sea debidamente autorizado.

Art. 253.— Todo jefe de escuadra, división naval o buque suelto a quien el enemigo sorprenda sin tener los fuegos prendidos o sin haber tomado todas las precauciones defensivas necesarias, será castigado con suspensión de funciones o prisión correccional. Si por esta negligencia, los buques sufrieren averías de importancia o fueran aprehendidos, sumergidos, incendiados o volados, la pena será de trabajos públicos o muerte.

Art. 254.— Todo individuo de la tripulación de un buque de guerra que produzca cualquier desperfecto o deterioro en la máquina o en el armamento del buque, será castigado con la pena de trabajos públicos, o muerte, si el hecho se produjera en tiempo de guerra o en accidente grave de mar.

En todos los demás casos, la pena será de prisión correccional.

Párrafo.— Las infracciones y sanciones previstas en la presente Sección, son aplicables a la navegación militar aérea, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la aviación, sin perjuicio de las disposiciones de aplicación general a todas las Fuerzas Armadas, según se establece en el presente Código.

SECCION XIV

Infracciones Diversas.

Art. 255.— Cualquier militar o asimilado que se encuentre en estado de embriaguez mientras desempeña el servicio o en el cumplimiento de su deber, será castigado de acuerdo con las siguientes prescripciones:

- 1.—Si es un Oficial será castigado con la pena de reclusión en tiempo de guerra, y con la pena de prisión correccional si es en tiempo de paz;
- 2.—Los alistados o asimilados serán castigados con prisión correccional de seis meses a dos años en tiempo de guerra, y en tiempo de paz, con prisión correccional de dos a seis meses.

Art. 256.— El militar o asimilado que hubiere aceptado ofrecimiento o promesas o recibido dádivas o presente, para ejecutar un acto que, aunque justo, no esté sujeto a remuneración será castigado con la degradación cívica y prisión correccional de dos a seis meses.

Todo militar o asimilado que hubiere aceptado ofrecimiento o promesas, o recibido dádivas o presentes para abstenerse de hacer un acto lícito o debido, propio de su cargo, será castigado con la misma pena señalada en el párrafo anterior.

Art. 257.— Todo militar que, legalmente requerido por autoridad civil, se negare a prestar el auxilio de la fuerza que

tenga bajo su mando, se castigará con la pena de suspensión de funciones o con prisión correccional de uno a tres meses.

Art. 258.— Cualquier persona que obtuviere su alistamiento en el servicio militar de la República Dominicana, por medio de falsas representaciones hechas intencionalmente o por ocultar sus condiciones para los requisitos del alistamiento, o que recibiere paga, o concesiones en virtud de dicho alistamiento, será castigado con prisión correccional de dos a seis meses y separación del servicio.

Art. 259.— Cualquier Oficial que a sabiendas aliste o admita al servicio militar cualquiera persona cuyo alistamiento o admisión está prohibido por la ley, reglamentos, u órdenes, será castigado con prisión correccional de dos a seis meses y separado del servicio.

Art. 260.— La sodomía consiste en el concúbiteo entre personas de un mismo sexo, y será castigada, cuando se trate de un Oficial, con la pena de seis meses a un año de prisión correccional.

Si se trata de un alistado la pena será de dos a seis meses. La tentativa será castigada como el hecho consumado.

Art. 261.— Todo militar que fuere sorprendido con explosivos o materias inflamables o preparativos evidentemente destinados a incendiar o causar estragos, y no diese explicaciones satisfactorias del fin que se propone, será castigado con la pena de reclusión.

Art. 262.— Cualquier persona que esté sometida a la ley militar, y que en tiempo de guerra violare un salvoconducto, será castigado con la pena de trabajos públicos.

LIBRO TERCERO

Disposiciones Generales.

Art. 263.— Para los efectos de esta ley, se considera militar a todo miembro de las Fuerzas Armadas de la nación.

Se entenderá por Oficiales Generales los que ostentan graduación de General de Brigada en adelante, y los que en la Marina de Guerra tengan grados equivalentes. Por Oficiales Superiores los que tengan grado de Mayor, Teniente Coronel y Coronel o los equivalentes en la Marina de Guerra. Los Oficiales Subalternos son aquellos que ostentan el grado de Capitán, Teniente Primero y Teniente Segundo y sus equivalencias en la Marina de Guerra.

Art. 264.— Se entenderá por autoridad convocadora a la autoridad militar capacitada de acuerdo con este Código para reunir y convocar un Consejo de Guerra.

Es de la competencia de los Consejos de Guerra de Primer Grado, el conocimiento de toda infracción que conlleve pena de hasta seis meses de prisión correccional, o cuando por una disposición especial del presente Código, se le conceda una competencia más amplia.

Art. 265.— En toda sentencia que condene a prisión a un Oficial se incluirá la pena de destitución.

Art. 266.— Sólo serán apelables ante el Consejo Superior de Guerra, las sentencias del Consejo de Guerra de Segundo Grado, dictadas en primera instancia.

Art. 267.— Los Oficiales que sean designados como Secretarios de los Consejos de Guerra de Segundo Grado y Superior, tendrán carácter de permanente, para los fines de la conservación del archivo y de los demás trámites.

Art. 268.— Se entenderá por enemigo no solo a fuerzas extranjeras, sino también a rebeldes, sediciosos o sublevados.

Art. 269.— El militar sometido a la acción de los tribunales ordinarios por causa de crimen o delito quedará suspendido, de pleno derecho, en el ejercicio de sus funciones.

Art. 270.— El acusado comparecerá sin uniforme por ante las jurisdicciones ordinarias, y, si interviniere sentencia irrevocable condenándole a pena criminal, o a pena correccional que conlleve prisión, la suspensión se convertirá en separación definitiva.

Cuando interviniere condena a causa de contravención, o a penas correccionales que no conlleven prisión, la destitución o separación será facultativa para el Presidente de la República.

Si el acusado fuera descargado o absuelto la suspensión quedará sin efecto.

El Ministerio Público por ante los tribunales ordinarios está obligado a comunicar, inmediatamente, a la Jefatura de Estado Mayor, las querellas, denuncias y sometimientos que contra militares, tengan lugar por ante sus jurisdicciones respectivas.

Art. 271.— Las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal relativas a la prescripción son aplicables a la acción pública por crímenes y delitos previstos en el presente Código, así como a las penas pronunciadas para dichos crímenes y delitos.

Art. 272.— El artículo 463, del Código Penal, es aplicable a los crímenes y delitos previstos en el presente Código.

Sin embargo, si la pena es de treinta años sin degradación militar, el tribunal aplicará pena de prisión de cinco a diez años. Si el culpable es Oficial, la pena será de destitución y prisión de cinco a diez años.

Art. 273.— En toda condenación pronunciada contra un miembro de las Fuerzas Armadas por los hechos de robo, esta-

fa o malversación, se aplicará la pena de destitución o separación del servicio.

Art. 274.— Las penas pronunciadas contra los militares por las jurisdicciones militares, se ejecutarán de conformidad con las disposiciones del presente Código y a diligencias de la autoridad militar.

En los mismos casos, si los individuos no militares y no asimilados a ellos son declarados culpables de un crimen o de un delito previsto por las leyes penales ordinarias, serán condenados a las penas pronunciadas por el presente Código, contra este crimen o este delito.

Art. 275.— Cuando la ley pronuncia la pena de multa por infracciones de derecho común que no sean contravenciones, contra militares o asimilados, los Jueces deben por una disposición especial, sustituir esta pena por la suspensión de funciones durante el tiempo que la pérdida de sueldo compense el monto de la multa que correspondiere aplicar.

Art. 276.— En caso de rehabilitación la pérdida de las medallas y condecoraciones, subsistirá, para los militares y asimilados, pero éstos pueden, si son reintegrados en el Ejército, adquirirlas nuevamente.

Art. 277.— Todas las infracciones a la Ley sobre Tránsito de Vehículos, a la Ley sobre Accidentes Automovilísticos y a la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, cometidas por militares o asimilados, que no afecten a particulares, serán de la competencia de las jurisdicciones militares.

Art. 278.— En todos los casos no previstos en el presente Código, sea para el enjuiciamiento, aplicación, atenuación o agravación de una pena, las jurisdicciones militares se atenderán a lo que disponen las leyes penales y de procedimiento ordinario de la República.

Art. 279.— En todos los casos en que en el presente Código, se pronuncie la pena de muerte, debe entenderse que dicha pena no puede imponerse sino en tiempo de guerra con nación extranjera. Fuera de ese tiempo, dicha pena será sustituida por la de trabajos públicos, a menos que el presente Código disponga expresamente, para los crímenes correspondientes cuando se cometan fuera de ese tiempo, una pena menor.

Art. 280.— En los casos de complicidad no sancionados expresamente en los artículos de este Código, se aplicará a los cómplices la pena inmediata a la prevista para los autores.

Art. 281.— Queda derogada la Ley que crea el Código de Justicia Militar N° 1748, del 23 de junio de 1948, publicada en la Gaceta Oficial N° 6815 y todas sus modificaciones; y toda ley o parte de ley que sea contraria al presente Código.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres; años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres; años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3484, sobre Préstamos de Semillas, Animales y Equipos.— G. O.
Nº 7527, del 18 de Febrero de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3484.

Art. 1.— Con el objeto de cooperar al fomento y mejoramiento de la agricultura, la pecuaria y la industria rural, la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización y